



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

PERMISO

No IM10-0008
TOMO CXXXIII
DURANGO, DGO.,
JUEVES 14 DE
JUNIO DE 2018

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

PERMISO
No IM10-0008
TOMO CXXXIII
DURANGO, DGO.,
JUEVES 14 DE
JUNIO DE 2018

No. 47

PODER EJECUTIVO
CONTENIDO

CONVOCATORIA.-

CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. EA-910002998-N24-2018, RELATIVA A LA ADQUISICIÓN DE BICICLETAS PARA LA ATENCIÓN DEL PROGRAMA ESTRATÉGICO "A LA ESCUELA EN BICICLETA".

PAG. 4

CONVOCATORIA.-

CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN No. FM/URB-001/2018, RELATIVA A LA CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO ESTAMPADO 2864M2 EN VARIAS CALLES DE LA LOCALIDAD DE CANELAS, MUNICIPIO DE CANELAS DEL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 5

CONVOCATORIA.-

CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN No. FM/URB-002/2018, RELATIVA A LA CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO ESTAMPADO 2170 M2 EN LA CALLE PRINCIPAL DE LA LOCALIDAD DE LA YERBABUENA, MUNICIPIO DE CANELAS DEL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 6

EDICTO.-

EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL SEXTO DISTRITO PROMOVIDO POR M.A. ANGELA ZAPATA ABALOS EN CONTRA DE MARÍA TRINIDAD ZAPATA AVALOS DEL EJIDO "DOLORES HIDALGO", DEL MUNICIPIO DE NAZAS, DGO.

PAG. 7

SOLICITUD.-

QUE PRESENTA EL C. JUAN JAQUEZ BELTRAN, PARA QUE LE SEAN OTORGADAS NUEVAS CONCESIONES PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTES EN MODALIDAD DE "TAXI LIBRE" EN EL MUNICIPIO DE TLAHUALILO, DURANGO.

PAG. 8

CONTINÚA EN LA SIGUIENTE PÁGINA.-

PODER EJECUTIVO
CONTENIDO

SOLICITUD.-	QUE PRESENTA EL C. JUAN JAQUEZ BELTRAN, PARA QUE SE LE OTORGUE UNAS CONCESIONES PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTES EN MODALIDAD DE "CAMIÓN" EN EL MUNICIPIO DE TLAHUALILO, DURANGO.	PAG. 9
PARTICIPACIONES FEDERALES.-	DEL FONDO ESTATAL, DEL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL, CORRESPONDIENTES AL MES DE MAYO DE 2018, PAGADAS A CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA.	PAG. 10
ACUERDO IEPC/CG68/2018.-	POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DURANGUENSE, INTEGRANTES DE LA CANDIDATURA COMÚN, PARA POSTULAR CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LOS QUINCE DISTRITOS ELECTORALES DEL ESTADO DE DURANGO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.	PAG. 15
ACUERDO IEPC/CG69/2018.-	POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PRESENTADA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.	PAG. 35

CONTINÚA EN LA SIGUIENTE PÁGINA.-

PODER EJECUTIVO
CONTENIDO

RESOLUCIÓN.-

POR EL QUE SE PROPONE CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DE FECHA CINCO DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO, DENTRO DEL EXPEDIENTE CME/GP/PES-001/2018, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 4, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN EL RECURSO DE REVISIÓN.

PAG. 50

RESOLUCIÓN.-

POR EL QUE SE PROPONE CONFIRMAR EL DESECHAMIENTO DE FECHA CUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LERDO, DURANGO, DENTRO DEL EXPEDIENTE CME/LERDO/PES/001/2018, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO 1, INCISO B) DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN EL RECURSO DE REVISIÓN.

PAG. 71

RESOLUCIÓN.-

POR EL QUE SE PROPONE CONFIRMAR EL DESECHAMIENTO DE FECHA DIECIOCHO DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LERDO, DURANGO, DENTRO DEL EXPEDIENTE CME/LERDO/PES/003/2018, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO 1, INCISO B) DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN EL RECURSO DE REVISIÓN.

PAG. 84

GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO
 RESUMÉN DE CONVOCATORIA
 LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL
 EA-910002998-N24-2018

De conformidad con lo establecido en los Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango y 36 de su Reglamento; la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado de Durango, convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Nacional Número EA-910002998-N24-2018 relativo a la **ADQUISICIÓN DE BICICLETAS PARA LA ATENCIÓN DEL PROGRAMA ESTRÁTÉGICO "A LA ESCUELA EN BICICLETA"** de conformidad con lo siguiente: El lugar, fecha y horarios en que los interesados podrán registrarse y obtener las bases de la licitación podrá ser a través del sistema electrónico de compras gubernamentales, así como informarse sobre la forma de pago de las mismas. Las Bases de la Licitación se encuentran disponibles para su venta con un importe de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), en las Oficinas de Recaudación de Rentas de la Secretaría de Finanzas y de Administración con domicilio en Avenida 20 de Noviembre esquina con Miguel de Cervantes Saavedra No. 301 Ote., Colonia Zona Centro, C.P. 34000, Durango, Dgo., teléfonos (618) 137-56-00, 137-56-20 y 137-56-03; **los días 14 y 15 de junio de 2018**, con el siguiente horario: de 09:00 hrs a 16:00 hrs. y el **día 16 de junio de 2018** en un horario de 09:00 a 14:00 hrs; La forma de pago podrá ser en efectivo, cheque certificado y giro bancario o cheque de caja, o bien acudir a cualquier sucursal del Banco Santander de la República Mexicana debiendo proporcionar los siguientes datos: cuenta no. 65502629737, clave 014190655026297371 a favor de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango. En caso de que el licitante interesado en obtener las bases no se encuentre en la ciudad de Durango, podrá obtener estas de manera electrónica, en las mismas fechas y horas, realizando previamente depósito a la misma institución bancaria y mismos números de cuenta, enviando el comprobante de pago al correo electrónico: comiteadquisiciones@durango.gob.mx; y las bases serán enviadas por el mismo medio; debiendo dar como referencia el nombre y teléfono de la persona física o moral que deseé participar y proporcionar el número de la licitación al que esté interesado. Así mismo, las presentes bases podrán ser consultadas los días **los días 14 y 15 de junio de 2018**, de las 09:30 hrs a las 14:30 hrs., en las oficinas de la Subsecretaría de Administración, ubicadas en Calle Reforma No. 100 esquina con 5 de febrero, Colonia Burócrata, de la Ciudad de Durango, Durango, C.P. 34279.

i. La fecha, hora y lugar de celebración de la Junta de Aclaraciones, así como acto de presentación y apertura de proposiciones.

Nº de Licitación	Costo de las Bases	Fecha Límite para Adquirir Bases	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Proposiciones
EA 910002998 N24 2018	\$5,000.00	16/junio/2018	20/junio/2018 10:00 hrs.	27/junio/2018 10:00 hrs.

La Junta de Aclaraciones y el acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en la Subsecretaría de Administración ubicada en calle Reforma No. 100 esquina con 5 de febrero, Colonia Burócrata, en Durango, Dgo.

ii. La indicación, si la licitación es nacional o internacional. La Licitación de la presente Convocatoria es de carácter nacional.

iii. La descripción general y el lugar donde se va a llevar a cabo los servicios que son objeto de la licitación.

Partida	Descripción	Unidad de medida	Cantidad	Lugar de entrega
1	Bicicleta R. 24	PIEZA	2,472	Cabecera Municipal de conformidad con el calendario de entregas
2	Bicicleta R. 26	PIEZA	2,984	indicado en las bases

Los criterios generales conforme a los cuales se adjudicará el contrato. La adjudicación del presente contrato será a un solo licitante que cumpla con los requisitos establecidos por la convocante. El criterio general para la adjudicación del contrato será según lo establecido en el punto 7 de las Bases "CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS", y de conformidad al artículo 35 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango. El contrato será firmado el día 03 de julio de 2018 a las 12:00 hrs, en las oficinas de la Subsecretaría de Administración ubicada en calle Reforma No. 100 esquina con 5 de febrero, Colonia Burócrata, C.P. 34279, Durango, Dgo., por la Convocante y el representante legal de la participante ganadora de la Licitación.

iv. Las demás que se consideren necesarias, dependiendo de la magnitud y complejidad de los servicios. El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: español. La(s) moneda(s) en que deberá presentarse la(s) proposición(es) será(n): Peso Mexicano. El origen de los recursos es: Estatal.

DURANGO, DGO., A 14 DE JUNIO DE 2018

 L.C.P.F. LUIS IGNACIO ORANTE MURILLO
 SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
 FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO
 SUBSECRETARIA DE
 ADMINISTRACIÓN



MUNICIPIO DE CANELAS, DGO.

Con Fundamento en el Artículo 43 y en cumplimiento al Artículo 41 párrafo tercero de la ley de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, La presidencia Municipal a través de la Dirección de Obras públicas, le invita a participar en la Licitación No. FM/URB-001/2018 Consistente en la ejecución de los trabajos relativos a : CONSTRUCCION DE PAVIMENTO ESTAMPADO 2864M2 EN VARIAS CALLES DE LA LOCALIDAD DE CANELAS, MUNICIPIO DE CANELAS DEL ESTADO DE DURANGO.

Se desglosa procedimiento de Licitación para cuando menos tres participantes:

NUMERO	PROCEDIMIENTO	FECHAS
1	INVITACIONES	01 DE JUNIO DE 2018
2	VISITA DE OBRA	07 DE JUNIO DE 2018
3	JUNTA DE ACLARACIONES	08 DE JUNIO DE 2018
4	APERTURA DE PROPOSICIONES	14 DE JUNIO DE 2018
5	FALLO	15 DE JUNIO DE 2018
6	FIRMA DEL CONTRATO	18 DE JUNIO DE 2018

Los interesados que acepten participar en dicho concurso, lo manifestarán por escrito y quedaran obligados a presentar su proposición.

Sin otro particular por el momento quedo de usted afectuosamente.

ATÉNTAMENTE

CANELAS, DURANGO, 06 DE JUNIO DE 2018

ING. YENNY TRUJILLO CERVANTES VIZCAÍN
PRESIDENTA MUNICIPAL





MUNICIPIO DE CANELAS, DGO.

Con Fundamento en el Artículo 43 y en cumplimiento al Artículo 41 párrafo tercero de la ley de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, La presidencia Municipal a través de la Dirección de Obras Públicas, le invita a participar en la Licitación No. FM/URB-002/2018 Consistente en la ejecución de los trabajos relativos a: CONSTRUCCION DE PAVIMENTO ESTAMPADO 2170 M2 EN LA CALLE PRINCIPAL DE LA LOCALIDAD DE LA YERBABUENA, MUNICIPIO DE CANELAS DEL ESTADO DE DURANGO.

Se desglosa procedimiento de Licitación para cuando menos tres participantes:

NUMERO	PROCEDIMIENTO	FECHAS
1	INVITACIONES	01 DE JUNIO DE 2018
2	VISITA DE OBRA	07 DE JUNIO DE 2018
3	JUNTA DE ACLARACIONES	08 DE JUNIO DE 2018
4	APERTURA DE PROPOSICIONES	14 DE JUNIO DE 2018
5	FALLO	15 DE JUNIO DE 2018
6	FIRMA DEL CONTRATO	18 DE JUNIO DE 2018

Los interesados que acepten participar en dicho concurso, lo manifestarán por escrito y quedaran obligados a presentar su proposición.

Sin otro particular por el momento quedo de usted afectuosamente.

ATENTAMENTE
CANELAS, DURANGO, 06 DE JUNIO DE 2018
ING. YENNY TRINIDAD CERVANTES VIZCAÍNAMENTE
PRESIDENTA MUNICIPAL



TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 6

EDICTO

POR MEDIO DEL CUAL SE EMPLAZA A MARÍA TRINIDAD ZAPATA ÁVALOS.

En los autos del expediente 305/2016, promovido por MA. ANGELA ZAPATA ABALOS, en que ejerce la acción de tener mejor derecho a suceder los derechos agrarios que en vida pertenecía a Viviana Avalos Sánchez en el ejido "DOLORES HIDALGO" Municipio de Nazas del Estado de Durango las cuales se conforman de las parcelas 17 y 112 así como el derecho de uso común amparado con el certificado 10653; el respeto irrestricto a la posesión, reconocimiento como titular en calidad de ejidataria y la cancelación de los certificados parcelarios y de uso común en contra de MARÍA TRINIDAD ZAPATA AVALOS; con fundamento en el artículo 173 párrafo segundo de la Ley Agraria, se ordenó emplazar por medio de EDICTOS a la antes mencionada, con el carácter de demandada, para que comparezca a la audiencia de Ley, que tendrá verificativo a las **TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO**, en la sede de este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, ubicada en Prolongación Colón número 50, esquina con calle Juan I. Jiménez, Colonia Los Angeles, en esta ciudad de Torreón, Coahuila, a fin de que comparezca a deducir sus derechos, manifestar lo que a su interés convenga, contestar demanda, ofrecer pruebas, y producir alegatos, en la que por ser audiencia única se desahogarán todas las pruebas que por su naturaleza así lo permitan, por lo que deberá presentarse en forma personal, junto con los testigos y peritos que quiera sean oídos, quedando apercibido, en términos de los artículos 170, 173, 178, 180, 185, fracción V, y demás relativos de la Ley Agraria, que de no comparecer, le será declarado precluido su derecho para contestar la demanda y ofrecer pruebas, pudiendo incluso este Tribunal tener por ciertas las afirmaciones de su contraria; debiendo señalar domicilio procesal en esta ciudad, puesto que de ser omiso, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, le serán realizadas por medio de los estrados. Quedando a su disposición copias simples del escrito inicial de demanda y sus anexos, y en general, de todas las constancias procesales que integran el presente expediente.

DEBIENDO PUBLICARSE A COSTA DEL ACTOR, DOS VECES EN UN PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE DURANGO, EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA ZONA DONDE SE UBICA EL EJIDO DE ANTECEDENTES, EN LOS TABLEROS DE AVISOS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE NAZAS, DURANGO Y EN LOS ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL.

Torreón Coahuila, a 23 de abril de 2018.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO-DISTRITO 6

LIC. FERNANDO LÓPEZ CASTRO.



DIRECCIÓN
DE TRANSPORTES
DEL ESTADO DE DURANGO

CENTENARIO
1917-2017
CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

Ante el C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO, el C. JUAN JAQUEZ BELTRAN, presento solicitud en los siguientes términos:

"Por medio del presente ocreso nos permitimos solicitarle a Usted, nuevas concesiones para todos los miembros de nuestro sindicato para prestar el Servicio Público de Transportes en modalidad de "Taxi Libre" en el Municipio de Tlahualito Durango."

Lo que se publica en éste periódico de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 97** de la **Ley de Transportes para el Estado de Durango** con el objeto de permitir a terceros que consideren se lesionarían sus intereses, intervengan en defensa de los mismos.

Victoria de Durango, Durango, a 01 de marzo del 2018



DIRECCIÓN
DE TRANSPORTES
DEL ESTADO DE DURANGO



SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

Ante el C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO EL C. JUAN JAQUEZ BELTRAN, presento solicitud en los siguientes términos:

"Por medio del presente ocreso nos permitimos solicitarle a Usted, se nos otorgue unas concesiones para prestar el Servicio Público de Transportes en modalidad de "Camión" en el Municipio de Tlahualilo de Durango."

Lo que se publica en éste periódico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Transportes para el Estado de Durango con el objeto de permitir a terceros que consideren se lesionarían sus intereses, intervengan en defensa de los mismos.

Victoria de Durango, Durango, a 01 de marzo del 2018

(publicar 2 veces, una cada diez días)

2020

2020

CONSTITUCIÓN

ESTADOS UNIDOS DE MÉXICO

ESTADOS UNIDOS DE MÉXICO



PARTICIPACIONES FEDERALES

ESTADOS UNIDOS DE MÉXICO, D.F. 2020

BOLETÍN OFICIAL DE LA NACIÓN - 10 DE MAYO DE 2010 - 10

PARTICIPACIONES FEDERALES MINISTRADAS A LOS MUNICIPIOS EN EL MES DE MAYO DEL EJERCICIO FISCAL 2010									
Municipio	Fondo General de Participaciones	Fondo de Fomento Municipal	Impuesto sobre Autónomos Nuevos	Impuesto sobre Terceros y uso de Vehículos	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	Fondo de Fiscalización y Recaudación	Art. 46-A Fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal (gasoline)	Fondo de competencia del Impuesto sobre el suelo en viviendas nuevas	Total
CHALCHILAN	2,922,649.14	1,407,575.02	39,902,256	-	52,646.93	62,921.06	103,472.31	5,834,577	194,267.00
CHINELA	751,140.27	319,376.92	10,310.76	-	13,613.90	18,364.85	1,512.92	67,146.00	87,146.00
CHINTLAU	753,161.03	340,500.38	10,293.32	-	13,550.79	23,944.70	6,283.69	27,966.00	5,236,104.77
CHINTLAU	313,014.60	510,431.60	42,251.68	-	56,447.17	93,450.49	111,166.54	109,501.40	1,462,075.00
CHITANCO	547,121.36	23,589,236.19	747,044.62	-	966,360.41	1,737,802.45	2,039,985.82	109,501.40	84,976,155.14
CHIQUILAN	1,129,235.81	554,016.22	13,336.96	-	20,250.15	25,677.39	36,327.64	2,254.24	85,205,115.64
CHIQUILAN PALACIO	26,732,322.39	405,981.27	536,037.25	-	944,408.19	1,074,162.97	59,671.54	3,041,754.00	46,895,125.42
CHIQUILAN VICTORIA	3,117,352.05	1,367,332.20	42,976.67	-	56,744.24	93,976.88	111,913.50	6,316.75	4,954,644.97
CHIQUILAN VICTORIA	1,077,046.20	501,334.38	14,979.15	-	19,777.71	34,845.05	33,470.59	2,201.65	1,783,191.91
CHIQUILAN VICTORIA	731,460.72	335,010.50	10,016.66	-	13,725.48	23,301.11	16,284.29	1,472.26	1,472,912.03
CHIQUILAN VICTORIA	762,710.90	572,891.16	10,714.51	-	14,146.90	24,924.47	19,245.96	1,574.83	1,226,161.75
CHIQUILAN VICTORIA	13,650,900.84	555,475.07	178,166.07	-	235,267.93	414,502.83	479,276.61	26,189.97	21,481,956.32
CHIQUILAN VICTORIA	2,379,059.30	1,103,236.94	32,403.86	-	42,890.06	75,565.12	83,981.97	4,774.51	3,806,294.76
CHIQUILAN VICTORIA	3,275,453.41	1,395,102.59	44,726.32	-	59,053.99	104,042.37	121,232.09	6,573.98	5,013,588.24
CHIQUILAS	1,295,070.04	600,576.20	17,724.16	-	28,402.02	41,236.45	42,489.05	2,695.11	2,695,988.75
CHIQUILAS	1,812,403.47	836,551.00	24,746.71	-	32,674.31	57,566.60	62,879.54	3,637.30	3,222,898.43
CHIQUILAS	1,066,215.36	529,733.62	14,505.30	-	19,257.56	33,925.31	33,358.28	2,143.79	1,705,460.72
CHIQUILAS	1,295,749.48	601,144.95	16,394.66	-	21,046.71	38,137.90	38,212.76	2,409.71	108,965.00
CHIQUILAS	792,287.36	269,768.42	10,856.36	-	14,733.81	25,326.25	20,390.69	1,600.09	182,400
CHIQUILAS	1,254,077.69	651,134.06	17,123.55	-	22,609.00	39,933.43	40,545.76	2,516.84	3,119,502.40
CHIQUILAS	2,148,248.52	545,989.21	15,675.21	-	20,701.72	36,471.22	26,368.29	2,304.40	2,007,559.21
CHIQUILAS	2,918,821.85	1,135,305.32	31,661.39	-	41,804.10	73,651.85	60,561.72	4,653.62	1,805,295.58
CHIQUILAS	4,457,508.36	2,073,130.56	60,989.73	-	80,500.98	141,899.76	159,147.54	8,965.80	3,815,132.25
CHIQUILAS	1,235,005.46	652,867.99	16,228.55	-	24,066.06	42,403.90	46,204.68	2,679.25	6,992,192.77
CHIQUILAS	704,548.67	321,987.54	9,619.19	-	12,020.23	21,177.64	11,670.42	1,413.93	2,059,477.61
CHIQUILAS	1,852,610.15	959,559.04	25,795.69	-	11,777.72	20,750.36	10,199.44	1,311.07	1,487,142.77
CHIQUILAS	810,005.10	391,194.61	11,193.69	-	33,399.16	58,843.75	62,618.79	3,717.99	83,312.00
CHIQUILAS	1,268,239.39	621,416.26	17,317.06	-	14,779.39	26,039.16	21,025.54	1,645.26	1,265,580.94
CHIQUILAS	666,052.17	411,653.53	11,524.67	-	12,020.23	27,507.45	21,707.44	2,545.36	2,514,405.49
CHIQUILAS	653,255.63	271,869.39	6,920.15	-	11,777.72	20,750.36	10,199.44	1,311.07	999,611.56
CHIQUILAS	997,739.47	601,851.75	15,862.16	-	16,184.05	26,515.01	25,233.55	1,801.69	3,093,946.67
CHIQUILAS	4,190,355.16	1,960,587.15	57,215.69	-	75,544.99	138,096.97	151,919.81	8,409.61	1,407,595.09
CHIQUILAS	473,531.26	14,001.13	-	-	82,065.36	32,569.92	32,102.30	2,059.70	8,921,059.72
CHIQUILAS	949,579.37	32,500.00	-	-	68,975.37	34,310.30	68,982.63	1,462.11	1,386,399.25
CHIQUILAS	1,199,153.01	33,586.07	-	-	44,239.72	77,943.01	86,494.16	4,974.76	3,166,343.67
CHIQUILAS	70,260,654.99	2,064,006.99	21,693,687.21	-	2,880,576.70	5,000,214.23	315,933.82	7,925,024.00	281,797,711.56
TOTAL	157,260,654.99	70,260,654.99	21,693,687.21	-	2,880,576.70	5,000,214.23	315,933.82	7,925,024.00	281,797,711.56

SECRETARIO DE FINANZAS Y DE ADMIRALITACIÓN

DRAFT

GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO
 SECRETARÍA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN
 FONDO ESTATAL
 CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE 2018



MUNICIPIO	FONDO ESTATAL	TOTAL
CANATLÁN	18,012.00	18,012.00
CANELAS	1,173.00	1,173.00
CONETO DE COMONFORT	924.00	924.00
CUENCAMÉ	9,255.00	9,255.00
DURANGO	1,159,255.00	1,159,255.00
SIMÓN BOLÍVAR	783.00	783.00
COMEZ PALACIO	301,244.00	301,244.00
GUADALUPE VICTORIA	17,233.00	17,233.00
GUANACEVI	2,057.00	2,057.00
HIDALGO	2,115.00	2,115.00
INDE	582.00	582.00
LERDO	102,086.00	102,086.00
MAPIMÍ	7,820.00	7,820.00
MEZQUITAL	2,685.00	2,685.00
NAZAS	987.00	987.00
NOMBRE DE DIOS	9,210.00	9,210.00
OCAMPO	2,863.00	2,863.00
EL ORO	6,823.00	6,823.00
OTAPZ	19.00	19.00
PANUCO DE CORONADO	3,977.00	3,977.00
PENÓN BLANCO	3,720.00	3,720.00
POANAS	5,939.00	5,939.00
PUEBLO NUEVO	5,858.00	5,858.00
RODEO	6,059.00	6,059.00
SAN BERNARDO	2,635.00	2,635.00
SAN DIMAS	4,036.00	4,036.00
SAN JUAN DE GUADALUPE	1,261.00	1,261.00
SAN JUAN DEL RÍO	10,125.00	10,125.00
SAN LUIS DEL CORDERO	402.00	402.00
SAN PEDRO DEL GALLO	614.00	614.00
SANTA CLARA	2,038.00	2,038.00
SANTIAGO PAPASQUIARO	20,748.00	20,748.00
SUCIL	3,933.00	3,933.00
TAMAZULA	577.00	577.00
TEPETUANES	16,549.00	16,549.00
TIATLÁN	3,691.00	3,691.00
TOPÍA	851.00	851.00
VICENTE GUERRERO	16,027.00	16,027.00
NUEVO IDEAL	8,486.00	8,486.00
TOTALES	1,762,652.00	1,762,652.00

ESTARIO DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN

C.P. JESÚS ARTURO DIAGMELINA

SUBSECRETARIO DE INGRESOS

C.P. MARIO CESAR ARCE VALENCIA

GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO
 SECRETARÍA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN
 FONOS DE APORTACIÓN FEDERAL
 CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE 2018



MUNICIPIO	FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL	TOTAL
CANATLÁN	2,169,788.00	1,666,507.00	3,836,295.00
CANELAS	1,453,982.00	237,558.00	1,691,540.00
CONETO DE COMONFORT	808,135.00	222,695.00	1,030,830.00
CUENCAMÉ	2,104,959.00	1,796,523.00	3,901,482.00
DURANGO	7,995,421.00	33,220,374.00	41,215,795.00
SIMÓN BOLÍVAR	1,249,421.00	512,857.00	1,762,278.00
GÓMEZ PALACIO	4,933,861.00	17,363,392.00	22,297,253.00
GUADALUPE VICTORIA	1,690,032.00	1,794,747.00	3,484,779.00
GUANACEVI	1,754,401.00	499,719.00	2,254,120.00
HIDALGO	410,965.00	194,693.00	605,658.00
INDÉ	542,900.00	249,936.00	792,836.00
LERDO	2,839,252.00	7,777,119.00	10,616,371.00
MAPIMÍ	1,756,472.00	1,344,386.00	3,100,858.00
MEZQUITAL	15,17,076.00	1,992,991.00	17,110,067.00
NAZAS	904,313.00	657,279.00	1,561,592.00
NOMPRF DE DIOS	1,271,302.00	999,032.00	2,270,334.00
OCAMPO	1,073,672.00	485,312.00	1,558,984.00
EL ORO	1,082,066.00	583,166.00	1,665,232.00
OTAEZ	2,134,306.00	273,169.00	2,407,475.00
PANUCO DE CORONADO	846,341.00	623,444.00	1,469,785.00
PENÓN BLANCO	738,821.00	554,048.00	1,292,869.00
POANAS	1,602,653.00	1,280,419.00	2,883,072.00
PUEBLO NUEVO	4,671,823.00	2,557,540.00	7,229,363.00
RODEO	1,056,078.00	687,564.00	1,743,642.00
SAN BERNARDO	653,271.00	162,582.00	815,853.00
SAN DIMAS	3,670,826.00	983,256.00	4,654,082.00
SAN JUAN DE GUADALUPE	1,208,702.00	282,249.00	1,490,951.00
SAN JUAN DEL RÍO	1,068,998.00	646,626.00	1,715,624.00
SANT LUIS DEL CORDERO	293,060.00	105,362.00	398,422.00
SAN PEDRO DEL GALLO	249,848.00	74,976.00	324,824.00
SANTA CLARA	883,224.00	359,609.00	1,242,833.00
SANTIAGO PAPASQUIARO	5,720,207.00	2,459,382.00	8,179,589.00
SUCHIL	651,464.00	321,766.00	973,230.00
TAMAZULA	7,442,011.00	1,354,887.00	8,796,898.00
TEPEHUANES	1,583,748.00	561,049.00	2,144,797.00
TIAMUALILÓ	781,350.00	1,161,411.00	1,942,761.00
TOPÍA	1,325,222.00	474,355.00	1,999,577.00
VICENTE GUERRERO	1,449,395.00	1,108,959.00	2,558,354.00
NUEVO IDEAL	1,678,920.00	1,383,751.00	3,062,671.00
TOTALES	89,068,286.00	89,014,690.00	178,082,976.00

SECRETARIO DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN

C.P. JESÚS ARTURO DÍAZ MEDINA

SUBSECRETARIO DE INGRESOS

C.P. JULIO CESAR ARCE VALENCIA

ESTADOS UNIDOS DE MÉXICO
ESTADO DE MÉJICO
MUNICIPIO DE TOLUCA
DISTRITO DE TOLUCA



TOLUCA

DEPARTAMENTO DE HACIENDA
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

ESTADOS UNIDOS DE MÉXICO

ACUERDOS



IEPC/CG68/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DURANGUENSE, INTEGRANTES DE LA CANDIDATURA COMÚN, PARA POSTULAR CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LOS QUINCE DISTRITOS ELECTORALES DEL ESTADO DE DURANGO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.

ANTECEDENTES

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
2. En fecha seis de marzo de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el Decreto número ciento veintiocho de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, mediante el cual se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
3. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, como consecuencia de la reforma constitucional a nivel federal, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.
4. Con fecha tres de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número ciento setenta y ocho de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, que contiene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
5. En Sesión Extraordinaria número veinticuatro, de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante Acuerdo número setenta, aprobó el Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango.
6. Con fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral mismo que fue reformado



en fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho mediante Acuerdo INE/CG111/2018, publicado el doce de marzo de dos mil dieciocho, en dicho Diario Oficial.

7. El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el Decreto número ciento ochenta y seis de la LXVII Legislatura del Congreso del Estado de Durango, mediante el cual se reformó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, específicamente en los artículos 87 y 164, respecto al inicio de los procesos electorales en el Estado de Durango.

8. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo número INE/CG/430/2017 por el que se aprueba el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2017-2018.

9. Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria número doce el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó mediante Acuerdo IEPC/CG/26/2017 el Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018.

10. El primero de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebró Sesión Especial mediante la cual se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2017-2018, a través del cual se renovará la integración del Poder Legislativo del Estado.

11. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, en Sesión Especial, se instalaron los nueve Consejos Municipales Electorales Cabecera de Distrito Local Electoral.

12. En Sesión Extraordinaria número seis, del trece de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante Acuerdo IEPC/CG54/2017, aprobó modificaciones y adiciones al Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango, las cuales se publicaron en la edición número 100 Bis del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

13. El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el Órgano Superior de Dirección de este Instituto aprobó el Acuerdo IEPC/CG09/2018, por el que estableció diversos criterios a efecto de dar cumplimiento al principio de paridad de género en las postulaciones de las candidaturas para el Proceso Electoral Local 2017-2018.



14. El día ocho de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó el Acuerdo IEPC/CG22/2018, mediante el cual se determinó que el referido máximo Órgano de Dirección resolviera las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones, por ambos principios, de Partidos Políticos, Coalición o Candidatura Común, para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

15. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General de este Organismo Público Local, aprobó el registro de las plataformas electorales de todos los Partidos Políticos y Coalición Total "Juntos Haremos Historia", para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

16. El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó el Acuerdo IEPC/CG33/2018, por el que amplió el criterio para maximizar el derecho de las mujeres para ser postuladas en distritos de mayor votación.

17. En fecha primero de abril de dos mil dieciocho, se recibió en Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, solicitud de registro de candidatura común entre los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Duranguense y Movimiento Ciudadano.

18. Con fecha seis de abril de dos mil dieciocho en Sesión Extraordinaria número doce, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, ordenó reponer el procedimiento respecto a la solicitud de registro de Convenio de Candidatura Común que presentaron los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Duranguense y Movimiento Ciudadano a efecto de notificar a todos ellos las omisiones e inconsistencias detectadas en la documentación que presentaron.

19. El nueve de abril de dos mil dieciocho a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en Sesión Extraordinaria Urgente número siete, aprobó el Dictamen, por el que se determinó que era improcedente la solicitud del registro de Convenio de Candidatura Común presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Duranguense y Movimiento Ciudadano, para postular candidatos a diputados locales por el principio de Mayoría Relativa en los quince distritos electorales, en el Proceso Electoral 2017-2018 en el estado de Durango.

20. En fecha diez de abril de dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria número catorce, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el Acuerdo IEPC/CG38/2018, mediante el cual declaró improcedente la solicitud de Registro de Convenio de Candidatura Común presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Duranguense y Movimiento Ciudadano para postular candidatos en los quince distritos electorales de Mayoria Relativa en el Proceso Electoral Local 2017-2018.
21. Con fecha catorce de abril de dos mil dieciocho, los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Duranguense, por medio de sus representantes propietarios ante este Instituto, presentaron demanda de Juicio Electoral, con el objeto de impugnar el Acuerdo IEPC/CG38/2018, radicado bajo el número de expediente TE-JE-011/2018 y Acumulado TE-JE-012/2018.
22. En fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Durango dictó Sentencia en el expediente TE-JE-011/2018 y Acumulado TE-JE-012/2018, mediante el cual revocó el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC/CG38/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, ordenándole dar cumplimiento a lo establecido en el Considerando Décimo de dicha Sentencia.
23. Con fecha trece de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en Sesión Extraordinaria número diecisiete aprobó el Acuerdo IEPC/CG66/2018, mediante el cual dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, en el expediente TE-JE-011/2018 y su acumulado TE-JE-012/2018, resolviendo las modificaciones del Convenio de Candidatura Común que fueron presentadas por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, para postular candidaturas a diputaciones locales por el principio de Mayoria Relativa en los quince distritos electorales del Estado de Durango, en el Proceso Electoral 2017-2018.
24. Con fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, los representantes de los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, presentaron un escrito dirigido al Consejero Presidente de este Instituto Electoral, por el cual solicitaron el registro de las candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Mayoria Relativa, de los quince distritos electorales para el Proceso Electoral Local 2017-2018.
25. Con fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho las ciudadanas Teresa Becerra Pinedo y Alejandra Vázquez Hidalgo, comparecieron en las instalaciones del Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, a efecto de ratificar su renuncia presentada el dia quince de mayo de dos mil



dieciocho a la candidatura a la diputación por el distrito XII, propietaria y suplente, respectivamente, de la candidatura común conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, quedando asentada dicha comparecencia en "Acta de Hechos", ante la fe del Secretario del citado Consejo Municipal cabecera de distrito local electoral.

Con base en los antecedentes y toda vez que el Consejo General de este Instituto de conformidad con el artículo 88, numeral 1, fracción X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, debe registrar, supletoriamente, las candidaturas a diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, se estima conducente proponer el presente acuerdo, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que de conformidad con el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de las y los ciudadanos, votar y ser votados para todos los cargos de elección popular, para lo cual podrán obtener su registro en alguna candidatura a través de cualquier Partido Político o bien de manera independiente, siempre y cuando se cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

II. Que en atención a lo establecido en el párrafo segundo, Base I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como observar las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas a legisladores federales y locales.

III. Que el propio artículo 41 de la Constitución Federal, en relación con el numeral 30, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el arábigo 75 párrafo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establecen como principios rectores de la materia electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

IV. Que al tenor de lo establecido en la fracción II del artículo 116 de la invocada Constitución Federal, las constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de las Diputadas y los Diputados a las Legislaturas de los Estados, hasta por cuatro períodos consecutivos. La



postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

La citada disposición constitucional señala que las Legislaturas de los Estado se integrarán con Diputadas y Diputados electos, según los principios de Mayoria Relativa y de Representación Proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

V. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Carta Magna, la función electoral a cargo de los organismos públicos locales se regirá por las disposiciones constitucionales y legales en la materia, atendiendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, el citado precepto jurídico señala que la organización de las elecciones locales está a cargo de los Organismos Públicos Locales, quienes contarán con un órgano Superior de Dirección integrado por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

VI. Que en términos del artículo 232, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la asamblea Legislativa de la Ciudad de México.

En el mismo sentido, el numeral 4 del artículo antes invocado, faculta al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales para que en el ámbito de sus competencias puedan rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas y que en caso de que no sean sustituidas, no se aceptarán dichos registros.

VII. Que el artículo 3, numerales 3, 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos deberán buscar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas, para lo cual, determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, asegurándose que sean objetivos y propicien condiciones de igualdad entre los géneros.



VIII. Que en términos del artículo 23, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 232, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Partidos Políticos Nacionales tienen el derecho de organizar sus procesos internos para seleccionar y postular candidaturas a cargo de elección popular y subsecuentemente solicitar su registro ante la autoridad electoral.

IX. Que el artículo 85 numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que será facultad de las entidades federativas establecer en sus constituciones locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.

X. Que el artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece en su párrafo sexto que la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, es una función del Estado que se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y del Órgano Público Local Electoral regulado por esa Constitución, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales respectivas, y la Ley Local; asimismo, establece que para resolver las impugnaciones que se presenten en materia electoral, existirá un sistema de medios de impugnación y un Tribunal Electoral, que se sujetará invariablemente a los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

XI. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango señala en su artículo 69 los requisitos para ser diputado, a saber:

- Ser ciudadano duranguense por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles

Los duranguenses que tengan la calidad de migrantes, no requerirán de la residencia efectiva dentro del territorio del Estado prevista en esta fracción. La ley establecerá los requisitos para ser considerado duranguense migrante.

- Saber leer y escribir.
- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.
- No ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la



Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección.

- No ser Ministro de algún culto religioso.
- No haber sido condenado por la comisión de delito doloso.

De igual manera, el artículo 70 de dicha Constitución Local precisa que los diputados podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro períodos sucesivos, que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Vinculado con lo anterior, en los artículos 10 y 16 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se replican los requisitos de elegibilidad para la postulación a una diputación en el Poder Legislativo del Estado de Durango.

En ese sentido cabe precisar que los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la Constitución local y por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular. Es decir, los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente.

Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la Constitución Local como por la legislación que emana de ella. En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público. Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el Proceso Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.



XII. Que con fundamento en lo establecido en el artículo 270, numeral 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, los datos relativos a precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el Sistema Nacional de Registro implementado por dicha autoridad nacional electoral, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.

XIII. Que en términos del artículo 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango constituye una prerrogativa de los ciudadanos el ser votado en toda elección popular, siempre y cuando reúnan los requisitos predisuestos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y sus respectivas leyes reglamentarias y no actualice alguna de las causas de incapacidad establecidas por las mismas.

XIV. Que de conformidad con el artículo 25 de la ley de comicial local, los Partidos Políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral, o ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana teniendo como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XV. Que una de las etapas fundamentales del Proceso Electoral es la referente al registro de candidatos a cargos de elección popular y conforme a lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, es derecho de los Partidos Políticos solicitar el registro de candidatos a elección popular ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

XVI. Que de conformidad con el artículo 76, numeral 1, de la Ley comicial local el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango es un Organismo Público Local, de carácter permanente, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y tiene a su cargo la organización de las elecciones estatales, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular.



XVII. El Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guien todas las actividades del Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

XVIII. Que el artículo 88 numeral 1, fracción X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, faculta al Consejo General para registrar de manera supletoria las candidaturas a diputados por el principio de Mayoría Relativa; de igual manera, el artículo 89, numeral 1, fracción XV de la Ley en comento, establece las atribuciones del Consejero Presidente, entre las que destaca, para el caso que nos ocupa, la de recibir de los partidos políticos las solicitudes de registro de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa.

XIX. Que las solicitudes de registro de las candidaturas que presenten los Partidos Políticos se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y en ese sentido, este Instituto Electoral tiene la atribución de verificar que se cumpla con cada uno de los supuestos que dicha disposición legal establece.

XX. Como se refirió en los antecedentes, el diez de abril de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria número catorce el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el Acuerdo IEPC/CG38/2018, mediante el cual declaró improcedente la solicitud de Registro de Convenio de Candidatura Común presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Duranguense y Movimiento Ciudadano para postular candidatos en los quince distritos electorales de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

Inconformes con la anterior determinación, los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Duranguense, presentaron demanda de Juicio Electoral, con el objeto de impugnar el Acuerdo IEPC/CG38/2018, radicado bajo el número de expediente TE-JE-011/2018 y su Acumulado TE-JE-012/2018.

En ese orden de ideas, el ocho de mayo de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Durango dictó sentencia en el expediente TE-JE-011/2018 y su Acumulado TE-JE-012/2018, mediante el cual revocó el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC/CG38/2018, resolviendo lo siguiente:

PRIMERO. Se decreta la ACUMULACIÓN del expediente TE-JE-012/2018 al diverso TE-JE-011/2018. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución, en los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se REVOCA el acuerdo impugnado, en los términos y para los efectos establecidos en los Considerandos Noveno y Décimo de esta Sentencia.

Por lo tanto, la Autoridad Jurisdiccional Electoral Local ordenó en el Considerando Décimo lo siguiente:

DÉCIMO. Efectos de la Sentencia. En virtud de que se ha concluido que el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional si cumplen con los requisitos legales exigidos en los artículos 32 BIS, párrafo 3, fracciones IV y V y 32 TER párrafo 1, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como el artículo 10, párrafo 1, fracción II y párrafo 2 del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango, no siendo así respecto del Partido Movimiento Ciudadano, esta Sala Colegiada considera que la revocación del acuerdo controvertido se debe dar para el efecto de que, dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación de esta sentencia, únicamente los dos primeros institutos políticos en mención, en alianza con el Partido Duranguense, en caso de seguir siendo esa su voluntad, modifiquen el convenio de candidatura común en las partes que sean necesarias, acorde a lo resuelto en esta sentencia, para que nuevamente lo presenten ante la autoridad señalada como responsable, y ésta, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la solicitud respectiva, emita un nuevo acuerdo por el cual resuelva sobre las modificaciones al convenio.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que, en su caso, la responsable haya realizado el registro del convenio con sus respectivas modificaciones, los partidos políticos que subsistan en la candidatura común deberán presentar ante la autoridad electoral local, la solicitud de registro de las candidaturas comunes para diputadas y diputados locales por el principio de mayoría relativa, en el actual proceso electoral 2017-2018 en Durango, a efecto de que la autoridad de mérito determine lo conducente.

De ser el caso, la responsable deberá resolver en las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la solicitud de registro de candidatos comunes, lo correspondiente.

En caso de haber sido la voluntad de los partidos antes señalados, de aliarse en candidatura común para postular candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa en los quince distritos electorales para el actual proceso electoral local 2017-2018, y por tanto, la autoridad responsable deberá informar de todas y cada una de sus actuaciones a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a éstas, remitiendo las constancias atinentes.

Se apercibe a la autoridad responsable a que dé cumplimiento de lo precisado en los párrafos que anteceden, de ser el caso en que se presente nuevamente la voluntad del Partido de la Revolución Democrática, el Partido Acción Nacional y el Partido Duranguense, para aliarse en candidatura común. De



lo contrario, será acreedora a que se le imponga alguno de los medios de apremios previstos en el artículo 34 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

XXI. En ese orden de ideas, la referida Autoridad Jurisdiccional Electoral Local estableció que dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación de dicha Sentencia únicamente los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en alianza con el Partido Duranguense, en caso de seguir siendo esa su voluntad, modificaran el convenio de Candidatura Común en las partes que sean necesarias, acorde a lo resuelto en esa sentencia.

En ese sentido y a efecto de tener certeza en cuanto al momento de la notificación señalada, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral dirigió un oficio al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango por el que solicitó, en lo que interesa, se informara la fecha y hora de la notificación de la resolución que nos ocupa.

Conforme a ello, el diez de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en este Organismo Público Local el oficio No. 275/2018, firmado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, por el que señala que el día ocho de mayo de la presente anualidad se notificó a todas las partes la sentencia TE-JE-011/2018 y su Acumulado TE-JE-012/2018, adjuntando las constancias respectivas.

De ahí que el plazo de tres días fue del nueve al once de mayo en curso y resulta que los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, presentaron su solicitud de registro de Convenio de Candidatura Común a diputaciones por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Local 2017-2018 el día once de los corrientes, a las veintidós horas con cuarenta y ocho minutos, es decir, fue presentado dentro del plazo aludido.

XXII. Que dentro del plazo estipulado en la ejecutoria de mérito y de la revisión efectuada a la documentación que fue presentada por parte de los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, en sesión extraordinaria número diecisiete de fecha trece de mayo de dos mil dieciocho, este Órgano Superior de Dirección emitió del Acuerdo IEPC/CG66/2018, estableciendo en los puntos de Acuerdo Tercero y Cuarto lo siguiente:

TERCERO. De conformidad con la ejecutoria que se cumplimenta, los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, deberán presentar ante esta autoridad electoral, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, la solicitud del registro de las candidaturas comunes para diputadas y diputados locales por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral 2017-2018.



CUARTO. Los Partidos Políticos integrantes de la Candidatura Común deberán de presentar al momento de su solicitud de registro de las candidaturas comunes para diputadas y diputados locales por el principio de Mayoria Relativa para el Proceso Electoral 2017-2018, en caso de que así lo consideren, el apodo o sobrenombre de sus candidatos para que éste figure en la boleta electoral en términos del considerando XXVI.

De tal manera que si el Acuerdo IEPC/CG66/2018 fue aprobado en Sesión Extraordinaria de fecha trece de mayo de dos mil dieciocho, el plazo de las cuarenta y ocho horas para que los Partidos Políticos integrantes de la Candidatura Común presentaran su solicitud de registro de sus postulaciones a candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Mayoria Relativa para el Proceso Comicial en curso fue conforme a lo siguiente:

Day and Hour of the Session of the General Council	24 Hours	48 Hours
13 de mayo de 2018 at 18:00 hours	14 de mayo de 2018 at 18:00 hours	15 de mayo de 2018 at 18:00 hours

De ahí que si los Partidos Políticos integrantes de la Candidatura Común presentaron su solicitud de registro de las postulaciones aludidas el día quince de mayo de dos mil dieciocho a las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos, se advierte que fue presentada en tiempo.

XXIII. Del análisis de la documentación presentada por los Partidos Políticos integrantes de la Candidatura Común y la que obra en los archivos de este organismo autónomo, se observa que cada una de las postulaciones cumple con los requisitos precisados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, al acreditar ser ciudadanos duranguenses mayores de veintiún años con residencia efectiva mayor a tres años al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; no ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal; Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección; no ser Ministro de algún culto religioso; y no haber sido condenado por la comisión de delito doloso, esto es así porque cada fórmula contiene lo siguiente:

- a) Copia del Acta de Nacimiento.
- b) Copia de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral.
- c) Original de la Constancia de residencia expedida por autoridad municipal.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

- d) Declaración de aceptación de candidatura.
- e) Carta bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 69 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Durango.
- f) Constancia de registro en tiempo y forma de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos para el Proceso Electoral Local 2017-2018.
- g) Carta de no antecedentes penales.
- h) Solicitud de registro en el SNRPC-INE.

Por lo que la integración completa de la lista de los quince Distritos por el principio de Mayoria Relativa quedaría conformada como sigue:

Distrito	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre (s)	Candidato	Género
1	Mojica	Narváez	Alejandro	Propietario	Masculino
	Rosales	Hernández	César Alfonso	Suplente	Masculino
2	Jiménez	Delgado	Silvia Patricia	Propietaria	Femenino
		Martinez	Rocio	Suplente	Femenino
3	Oliva	Guerrero	Mar Grecia	Propietaria	Femenino
	Soto	Almodóvar	Ana Ma. De los Ángeles	Suplente	Femenino
4	Terrones	Romero	Silvia Verónica	Propietaria	Femenino
	Gurrola	González	Maria Teresa	Suplente	Femenino
5	Ochoa	Rodríguez	José Antonio	Propietario	Masculino
	Fernández	Zamora	Octavio	Suplente	Masculino
6	Amezcuá	Sevilla	Maria Guadalupe Georgina	Propietaria	Femenino
	González	Olgún	Veronica	Suplente	Femenino
7	Del Rivero	Martínez	Ricardo	Propietario	Masculino
	Beltrán	Beltrán	Crescencio	Suplente	Masculino
8	Rocha	Medina	José Luis	Propietario	Masculino
	Vázquez	Galarza	Jorge Enrique	Suplente	Masculino
9	Armijo	Peña	Luis Manuel	Propietario	Masculino
	Carrillo	García	Carlos Humberto	Suplente	Masculino
10	Galán	Encerrado	Claudia Elena	Propietaria	Femenino
	Calderón	Martínez	Adilene	Suplente	Femenino
11	Ávalos	Uranga	Maria del Carmen	Propietaria	Femenino
	De la Torre	Casavantes	Alma Gabriela	Suplente	Femenino
12	García	Gallardo	Karina Guadalupe	Propietaria	Femenino
	Amador	Hernández	Viridiana	Suplente	Femenino
13	Castro	Lozano	Maria del Rosario	Propietaria	Femenino
	Olmos	Muñoz	Josefina del Socorro	Suplente	Femenino
14	Ramos	Zepeda	David	Propietario	Masculino
	Moreno	Morales	Luis Gregorio	Suplente	Masculino
15	Sotelo	Macías	Arturo	Propietario	Masculino
	Jiménez	Amézquita	Hugo Noé	Suplente	Masculino



XXIV. No pasa inadvertido para esta Autoridad que en cumplimiento al artículo 32 bis, numeral 3, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, al momento de solicitar el registro del convenio de Candidatura Común, los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, presentaron un listado y las cartas de aceptación de quienes serían postulados a las diputaciones locales por parte de la Candidatura Común; sin embargo, el día quince de mayo de dos mil dieciocho al momento de presentar formalmente la solicitud de registro de candidaturas para el Proceso Electoral 2017-2018, también adjuntaron las renuncias de las ciudadanas Teresa Becerra Pinedo y Alejandra Vázquez Hidalgo, quienes el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, en las instalaciones del Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, comparecieron con el objeto de ratificar su renuncia a presentada el día quince de mayo de dos mil dieciocho a la candidatura a la diputación por el Distrito XII, propietaria y suplente respectivamente, postulada por la Candidatura Común, cabe hacer la precisión de que si bien se trata de una candidatura que aún no estaba decretada, lo cierto es que con dicha comparecencia de ratificación queda de manifiesto que las ciudadanas ya no tienen interés de ser postuladas como candidatas a la diputación por el Distrito XII y que revocan su consentimiento de aceptar dichas postulaciones.

XXV. Los Partidos Políticos tienen entre sus obligaciones constitucionales y legales, la de promover y garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a cargos de elección, de igual manera, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en su carácter de autoridad administrativa electoral que debe velar por el cumplimiento de los principios rectores en la materia electoral, está obligada a rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad.

En ese sentido, este Órgano Superior de Dirección aprobó los Acuerdos IEPC/CG09/2018 e IEPC/CG33/2018, por los que estableció diversos criterios para dar cumplimiento al principio de paridad de género en las postulaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 232, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2, 26, numeral 3, 29, numeral 1, fracción XIV y 184, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Los criterios establecidos en los citados Acuerdos IEPC/CG09/2018 e IEPC/CG33/2018 aprobados por el Consejo General de este Instituto, en lo relativo a que el procedimiento a seguir por parte de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, en su caso, para postular sus candidaturas a Diputaciones de Mayoria Relativa, se realiza conforme lo siguiente:



- a) Respecto de cada Partido Político, Coalición o Candidatura Común, según sea el caso, se enlistarán los quince Distritos Locales ordenándolos de mayor a menor conforme a la votación valida emitida que haya obtenido cada Partido, Coalición o Candidatura Común en el Proceso Electoral 2015-2016, debiéndose tomar en consideración la forma de participación de cada Partido Político en el Proceso Electoral Local 2017-2018. Esto es que para la configuración de los bloques se atenderá la postulación de candidaturas que cada instituto político haga ya sea en lo individual, en coalición o candidatura común.
- b) Posteriormente, los quince Distritos enlistados, se dividirán en tres bloques, cada uno integrado con cinco Distritos; el primer bloque corresponderá a los Distritos con votación más alta; el segundo, corresponderá a los Distritos con votación media; y el tercero se integrará con los Distritos de votación más baja.
- c) En cada bloque se deberán postular fórmulas cuyo número no deberá ser mayor a tres postulaciones de un mismo género.
- d) Al menos uno de los tres bloques será encabezado por fórmula integrada por mujeres y el resto de cada bloque quedará a criterio o libre determinación de cada Partido Político, Coalición, o Candidatura Común, según corresponda, sin que en ningún caso se permita la postulación de candidaturas del género femenino en los dos distritos con menor votación de cada bloque. Permitiéndose esto último si son dos del género masculino en los dos distritos con menor votación de cada bloque.
- e) Con el objeto de buscar una postulación paritaria de Candidaturas a Diputaciones Locales y una integración paritaria del Congreso Local; considerando que las Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoria Relativa que serán presentadas por cada Partido Político, Coalición, o Candidatura Común, equivalen a quince, los Partidos Políticos que en sus postulaciones bajo este principio registren ocho fórmulas integradas por personas del género femenino y siete fórmulas integradas por personas del género masculino, la lista de Candidaturas bajo el principio de Representación Proporcional, podrá ser encabezada por el género que determine el Partido Político.

Ahora bien, si el Partido Político, Coalición o Candidatura Común, en sus postulaciones a Candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoria Relativa, postula ocho fórmulas de Candidaturas integradas por el género masculino, la respectiva lista de Candidaturas por el principio de Representación Proporcional, deberá ser encabezada por una fórmula integrada por el género femenino.



Del análisis de las postulaciones presentadas por los Partidos Políticos integrantes de la Candidatura Común se advierte que cumplen con las referidas disposiciones normativas así como los criterios aludidos, esto es así porque:

- Por el principio de Mayría Relativa presenta ocho fórmulas conformadas por género femenino y siete del masculino.
- En razón de ello, la lista de postulaciones de representación proporcional inicia con el género que determine cada Partido Político integrante de la Candidatura Común.
- En cada uno de los bloques de votación (alta, media y baja) presenta tres de un género y dos del otro.
- Por lo menos uno de los bloques inicia con mujer.
- En los dos últimos distritos de cada bloque de votación, establecen una postulación para cada género.

XXVI. Que de la revisión efectuada a la documentación se concluye que cada una de las postulaciones a candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayría Relativa presentadas por los Partidos Políticos que integran la Candidatura Común cumplen con los requisitos precisados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, al acreditar ser ciudadanos duranguenses por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al dia de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado no menor de cinco años inmediatamente anteriores al dia de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; mayores de veintiún años al día de la elección; no ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente, Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del dia de la elección; no ser Ministro de algún culto religioso; y no haber sido condenado por la comisión de delito doloso.

Asimismo, de la revisión efectuada a la documentación para determinar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, se observa que cumplen con lo dispuesto en las disposiciones al respecto, y en concreto a lo establecido en los Acuerdos IEPC/CG09/2018 e IEPC/CG33/2018, lo anterior porque la configuración de la distribución de los distritos ordenados de



mayor a menor votación, de conformidad con lo dispuesto en el referido Acuerdo IEPC/CG09/2018, queda conforme a lo siguiente:

Asignación de Diputados conforme al Convenio		
Distrito	Partido Político	Votación Proceso Electoral 2015 - 2016
1	PAN	16,862
2	PAN	17,323
3	PRD	5,825
4	PAN	16,820
5	PAN	26,431
6	PAN	12,283
7	PAN	8,137
8	PAN	16,613
9	PRD	5,648
10	PAN	6,628
11	PAN	7,742
12	PD	185
13	PAN	9,915
14	PRD	4,003
15	PAN	7,844

Orden Distritos Rentables (Mayor a Menor Votación)			
Distrito	Partido Político	Votación 2015-2016	
5	PAN	26,431	H
2	PAN	17,323	M
1	PAN	16,862	H
4	PAN	16,820	M
8	PAN	16,513	H
6	PAN	12,283	M
13	PAN	9,915	M
7	PAN	8,137	H
15	PAN	7,844	H
11	PAN	7,742	M
10	PAN	6,628	M
3	PRD	5,825	M
9	PRD	5,548	H
14	PRD	4,003	H
12	PD	185	M

XXVII. En consecuencia de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 184, 185, 186, 187, 188 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, este Consejo General estima conveniente otorgar los registros solicitados, toda vez que se cumple con los requisitos constitucionales y legales establecidos para ser postulado a una candidatura a una diputación en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

XXVIII. Ahora bien, como se refirió en el considerando XX, el Tribunal Electoral del Estado de Durango al emitir la sentencia en el juicio electoral TE-JE-011/2018 y su Acumulado TE-JE-012/2018, señaló como sus efectos los siguientes:

- 1) Revocar el Acuerdo IEPC/CG38/2018.
- 2) Dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación de esa sentencia, únicamente los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en alianza con el Partido Duranguense, en caso de seguir siendo ésa su voluntad, modifiquen el convenio de candidatura común en las partes que sean necesarias, acorde a lo resuelto en dicha ejecutoria, para que nuevamente lo presenten ante este Instituto Electoral.
- 3) De presentarse el citado convenio de candidatura común, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la solicitud respectiva, este Organismo Público Local emita un nuevo acuerdo por el cual resuelva sobre las modificaciones al convenio.
- 4) Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al registro del Convenio de Candidatura Común, los partidos políticos integrantes de dicha alianza partidista deberán presentar ante la autoridad electoral local, la solicitud de registro de las candidaturas comunes para Diputaciones Locales por el principio de Mayoria Relativa, en el actual proceso electoral 2017-2018.
- 5) Posteriormente, este organismo autónomo resolverá en las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la solicitud de registro de candidatos comunes, lo correspondiente.



De ahí que estamos frente a una determinación judicial producto de un procedimiento llevado a cabo con las formalidades esenciales y que, en consecuencia, constituye la verdad legal y como tal debe respetarse; en aras de salvaguardar el diverso derecho de acceso a la justicia, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dentro de tal prerrogativa se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman un conflicto, sino también el derecho a que se garantice la ejecución de la decisión del órgano jurisdiccional.

Por ello, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, es un mandato concretizado de la ley aplicada al caso sometido a la decisión jurisdiccional, constituyendo una disposición individualizada que, por su imperatividad, tiene el mismo valor jurídico de la ley y debe acatarse con el objeto de que prevalezca la seguridad y certeza jurídicas; sin embargo, dicha ejecutoria no señala de manera expresa la consecuencia respecto a los registros de las candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de la Mayoría relativa que este organismo autónomo aprobó a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, en este momento integrantes de la Candidatura Común, mediante los Acuerdos IEPC/CG39/2018, IEPC/CG42/2018 e IEPC/CG46/2018, respectivamente.

No obstante ello, en consecuencia de la revocación del diverso IEPC/CG38/2018 y los efectos expresamente consignados en la Sentencia TE-JE-011/2018 y su Acumulado TE-JE-012/2018, al establecer que es procedente el registro de la Candidatura Común y que posteriormente los integrantes de esa alianza partidista tienen el derecho de presentar sus nuevas postulaciones para contender en el Proceso Electoral en curso, como un resultado congruente y lógico da que los registros primigenios quedaron sin efectos en cumplimiento a lo mandatado en la sentencia, para quedar conforme a las nuevas postulaciones que ahora entrega la Candidatura Común.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 30 y 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 23, 85 y 87 de la Ley General de Partidos Políticos; 63, 69 y 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 270 del Reglamento de Elecciones; 5, 10, 16, 25, 26, 27, 29, 75, 76, 81, 88, 89, 184, 186, 187, 188, 190 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, este Órgano Superior de Dirección, en el ejercicio de sus facultades emite el siguiente:



ACUERDO

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el expediente TE-JE-011/2018 y su Acumulado TE-JE-012/2018, se registran las candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoria Relativa presentadas por la Candidatura Común integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, para el Proceso Electoral Local 2017 – 2018, de conformidad con los Considerandos XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI.

SEGUNDO. Expedase a la Candidatura Común la constancia respectiva.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo a los Consejos Municipales Electorales, cabecera de Distrito, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango notifique esta determinación al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

QUINTO. Se instruye al Secretario del Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, notifique la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Durango, en cumplimiento a la Sentencia dictada en el expediente TE-JE-011/2018 y su Acumulado TE-JE-012/2018.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales y en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria número dieciocho del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, por unanimidad de los Consejeros Electorales Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Lic. Francisco Javier González Pérez, Dra. Esmeralda Valles López, Lic. Fernando de Jesús Román Quiñones, Lic. Manuel Montoya del Campo y el Consejero Presidente, Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez, ante el Secretario, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, que da fe.

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES
SECRETARIO



IEPC/CG69/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PRESENTADA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

ANTECEDENTES

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia políticos-electoral".
2. El seis de marzo de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el Decreto número ciento veintiocho de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, mediante el cual se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
3. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, consecuencia de esta reforma Constitucional, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.
4. Con fecha tres de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Número 178 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, que contiene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
5. Con fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral mismo que fue reformado en fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho mediante Acuerdo INE/CG111/2018, publicado el doce de marzo de dos mil dieciocho, en dicho Diario Oficial.
6. El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el Decreto número ciento ochenta y seis de la LXVII Legislatura del Congreso del Estado de Durango, mediante el cual se reformó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, específicamente en los artículos 87 y 164, respecto al inicio de los procesos electorales en el estado de Durango.



7. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete en Sesión Extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG430/2017 por el que se aprueba el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2017 – 2018.

8. Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria número doce el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó mediante Acuerdo IEPC/CG26/2017 el Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018.

9. El primero de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebró Sesión Especial mediante la cual se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2017-2018, a través del cual se renovará la integración del Poder Legislativo del Estado.

10. El seis de noviembre del dos mil diecisiete, en Sesión Especial, se instalaron los nueve Consejos Municipales Electorales Cabecera de Distrito Local Electoral, con la que se dio inicio formal al Proceso Electoral Local 2017-2018.

11. El nueve de enero de dos mil dieciocho, los Partidos Políticos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, presentaron solicitud de registro del Convenio de Coalición Total para postular candidatos a Diputados de los quince distritos de Mayoria Relativa en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

12. Con fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en Sesión Extraordinaria número uno, emitió el Dictamen IEPC/CPPyAP02/2018, respecto a la solicitud planteada por los Partidos Políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, para registrar el Convenio de Coalición Total para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

13. El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria número dos, el Consejo General de este Instituto Electoral, emitió el Acuerdo IEPC/CG05/2018, por el que declaró procedente la solicitud de los Partidos Políticos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social para conformar la Coalición Total Juntos Haremos Historia, para el Proceso Comicial 2017-2018.

14. El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el Órgano Superior de Dirección de este Instituto aprobó el Acuerdo IEPC/CG09/2018, por el que estableció diversos criterios a efecto de dar cumplimiento al principio de paridad de género en las postulaciones de las candidaturas para el Proceso Electoral Local 2017-2018.



15. En fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en Sesión Extraordinaria número dos, emitió el Dictamen respecto a la solicitud planteada por la Coalición Total formada por los Partidos Políticos, del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, para registrar la Plataforma Electoral para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

16. El día ocho de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó el Acuerdo IEPC/CG22/2018, mediante el cual se determinó que el referido máximo Órgano de Dirección resolviera las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones, por ambos principios, para el Proceso Comicial 2017-2018.

17. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General de este Organismo Público Local, aprobó el registro de las plataformas electorales de todos los Partidos Políticos, así como de la Coalición Total "Juntos Haremos Historia", para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

18. El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó el Acuerdo IEPC/CG33/2018, por el que amplió el criterio para maximizar el derecho de las mujeres para ser postuladas en distritos de mayor votación.

19. En fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, se presentó ante este Instituto oficio signado por el Presidente del Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Social, por el que solicitó se acordara la separación definitiva del Partido Encuentro Social de la coalición denominada "Juntos Haremos Historia".

20. En fecha seis de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en Sesión Extraordinaria número trece aprobó el Acuerdo IEPC/CG36/2018, por el que dio respuesta a la petición del Presidente del Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Social, mediante el cual se determinó improcedente acordar la separación del Partido Encuentro Social del Convenio de Coalición Total para el proceso electoral en curso.

21. Con fecha seis de abril de dos mil dieciocho, la Representante Propietaria del Partido Encuentro Social, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, presentó escrito mediante el cual solicitó se requiriera el convenio modificatorio de la Coalición Total Juntos Haremos Historia a los partidos políticos del Trabajo y MORENA.



22. Con fechas once y diecisésis de abril de dos mil dieciocho, la Representante Propietaria del Partido Encuentro Social, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, presentó demanda de Juicio Electoral, ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango, con el objeto de impugnar los Acuerdos IEPC/CG36/2018 e IEPC/CG37/2018, los cuales quedaron radicados bajo los números TE-JE-010/2018 y TE-JE-013/2018, respectivamente.

23. Con fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, el Órgano Superior de Dirección, aprobó los registros de las candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Mayoria Relativa presentadas por la Coalición Juntos Haremos Historia.

24. Con fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Durango dictó Sentencia en el expediente TE-JE-010/2018 y su Acumulado TE-JE-013/2018, mediante la cual revocó los acuerdos identificados con las claves IEPC/CG36/2018 e IEPC/CG37/2018.

25. En fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en Sesión Extraordinaria número dieciséis, aprobó el Acuerdo IEPC/CG61/2018, mediante el cual dio vista a los Partidos Políticos del Trabajo y MORENA, para que presentaran los ajustes necesarios a la Coalición Total "Juntos Haremos Historia", para el Proceso Electoral Local 2017-2018 en cumplimiento a la Sentencia de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el expediente TE-JE-010/2018 y su acumulado TE-JE-013/2018; dicho Acuerdo fue notificado a los citados institutos políticos al dia siguiente, mediante los oficios que giró el Secretario Ejecutivo números IEPC/SE/1150/2018 e IEPC/SE/1151/2018.

26. Con fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, los Representantes Propietarios de los Partidos Políticos del Trabajo y MORENA presentaron un escrito dirigido al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango por el que entregan, entre otros documentos, las modificaciones al Convenio de Coalición Total "Juntos Haremos Historia", y el siguiente dia diez de mayo de la presente anualidad presentaron un alcance a dicho escrito.

27. El trece de mayo de dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria número diecisiete, el Consejo General de este Instituto Electoral, emitió el Acuerdo IEPC/CG67/2018, mediante el cual se aprobaron los ajustes al Convenio de la Coalición Total "Juntos Haremos Historia", derivado de la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el expediente TE-JE-010/2018 y su acumulado TE-JE-013/2018.



28. En fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, los ciudadanos Lic. José Isidro Bertín Arias Medrano, Representante Propietario del Partido del Trabajo y Lic. Christian Alan Jean Esparza Representante Propietario del Partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, presentaron un escrito dirigido al Consejero Presidente de este Organismo Público Local, por el que adjuntaron en total cuatro renuncias a candidaturas para una Diputación por el Principio de Mayoría Relativa, correspondiente a las personas siguientes: Barbosa Morales Guadalupe Ivonne (Propietaria Distrito IV), Quiñonez Samaniego Brenda Clarisa (Suplente Distrito IV), Domínguez Espinoza Claudia Julieta (Propietaria Distrito V) y Aragón Barrios Martha Alicia (Suplente V Distrito), quienes acudieron a este organismo autónomo a ratificarlas.
29. Con fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, a las dieciocho horas con cuarenta y tres minutos, los ciudadanos Lic. José Isidro Bertín Arias Medrano, Representante Propietario del Partido del Trabajo y Lic. Christian Alan Jean Esparza Representante Propietario del Partido MORENA, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, presentaron un escrito dirigido al Consejero Presidente de este Organismo Público Local por el que solicitaron se sustituyan cuatro de sus candidaturas para el Proceso Electoral 2017-2018, con motivo de las renuncias aludidas en el considerando anterior, para quedar los siguientes: Domínguez Espinoza Claudia Julieta (Propietaria Distrito IV), Aragón Barrios Martha Alicia (Suplente IV Distrito), Barbosa Morales Guadalupe Ivonne (Propietaria Distrito V) y Quiñonez Samaniego Brenda Clarisa (Suplente Distrito V).

Con base en los antecedentes y toda vez que el Consejo General de este Instituto de conformidad con el artículo 88, numeral 1, fracción XXVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Durango, tiene la facultad de resolver sobre la sustitución de candidaturas y la cancelación de su registro, se estima conducente poner a consideración del Órgano Superior de Dirección el presente Acuerdo, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Que de conformidad con el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de las y los ciudadanos, votar y ser votados para todos los cargos de elección popular, para lo cual podrán obtener su registro en alguna candidatura a través de cualquier Partido Político o bien de manera independiente, siempre y cuando se cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- II. Que en atención a lo establecido en el párrafo segundo, Base I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración



de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como observar las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas a legisladores federales y locales.

III. Que el propio artículo 41 de la Constitución Federal, en relación con el numeral 30, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el arábigo 75 párrafo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establecen como principios rectores de la materia electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

IV. Que al tenor de lo establecido en la fracción II del artículo 116 de la invocada Constitución Federal, las constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de las Diputadas y los Diputados a las Legislaturas de los Estados, hasta por cuatro períodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

La citada disposición constitucional señala que las Legislaturas de los Estado se integrarán con Diputadas y Diputados electos, según los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

V. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Carta Magna, la función electoral a cargo de los organismos públicos locales se regirá por las disposiciones constitucionales y legales en la materia, atendiendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, el citado precepto jurídico señala que la organización de las elecciones locales está a cargo de los Organismos Públicos Locales, quienes contarán con un órgano Superior de Dirección integrado por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

VI. Que el artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece en su párrafo sexto que la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, es una función del Estado que se ejerce a través del Instituto Nacional Electoral y del Órgano Público Electoral regulado por esa Constitución, de conformidad con las atribuciones



conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales respectivas y la ley local.

VII. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango señala en su artículo 69 los requisitos para ser diputado, a saber:

- Ser ciudadano duranguense por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. Los duranguenses que tengan la calidad de migrantes, no requerirán de la residencia efectiva dentro del territorio del Estado prevista en esta fracción. La ley establecerá los requisitos para ser considerado duranguense migrante.
- Saber leer y escribir.
- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.
- No ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección.
- No ser Ministro de algún culto religioso.
- No haber sido condenado por la comisión de delito doloso.

De igual manera, el artículo 70 de dicha Constitución Local precisa que los diputados podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro períodos sucesivos, que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Vinculado con lo anterior, en los artículos 10 y 16 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se replican los requisitos de elegibilidad para la postulación a una diputación en el Poder Legislativo del Estado de Durango.

En ese sentido cabe precisar que los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la Constitución local y por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular. Es decir, los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente.



VIII. Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 270, numeral 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, los datos relativos a precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el Sistema Nacional de Registro implementado por dicha autoridad nacional electoral, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.

IX. Que en términos del artículo 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango constituye una prerrogativa de los ciudadanos el ser votado en toda elección popular, siempre y cuando reúnan los requisitos predisuestos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y sus respectivas leyes reglamentarias y no actualice alguna de las causas de incapacidad establecidas por las mismas.

X. Bajo ese orden de ideas, una de las etapas fundamentales del Proceso Electoral, es la referente al registro de candidatos a cargos de elección popular y conforme a lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, es derecho de los Partidos Políticos solicitar el registro de candidatos a elección popular ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

XI. De conformidad con el artículo 76, numeral 1 de la ley comicial local el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango es un Organismo Público Local, de carácter permanente, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y tiene a su cargo la organización de las elecciones estatales, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular.

XII. El Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guien todas las actividades del Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Dentro de las atribuciones de dicho Consejo General, se encuentran, entre otras, las de vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y las disposiciones que con base en ella se diclen y registrar las candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoria Relativa, de manera supletoria, y de Representación Proporcional, en términos de lo dispuesto en los artículos 88 numeral 1, fracciones X y XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado Durango.



Además, el artículo 88 numeral 1, fracción XXVII de la Ley en cita, establece como atribución del Consejo General resolver sobre la sustitución de candidaturas y la cancelación de su registro.

XIII. Que aunado a lo anterior, no pasa desapercibido el hecho de que el artículo 190 de la Ley Electoral Local establece las disposiciones a observar para la sustitución de candidatos, las cuales invariablemente deberán ser solicitadas al Consejo General.

La fracción II, del numeral 1, del artículo en comento establece que vencido el plazo para registro de candidatos, las sustituciones serán exclusivamente por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, o renuncia a la candidatura, puntuizando que, en este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.

Además, el citado ordenamiento legal, establece que en los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del Partido Político que lo registró.

XIV. En ese sentido, como se refirió en los antecedentes, con fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, los ciudadanos Lic. José Isidro Bertín Arias Medrano, Representante Propietario del Partido del Trabajo y Lic. Christian Alan Jean Esparza, Representante Propietario del Partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, presentaron un escrito dirigido al Consejero Presidente de este Organismo Público Local, por el que adjuntaron en total cuatro renuncias a candidaturas para una Diputación por el Principio de Mayoria Relativa, siendo las siguientes:

Distrito	Nombre del Candidato que Renuncia	Candidato	Género
1	IV	Guadalupe Ivonne Barbosa Morales	Propietaria
2	IV	Brenda Clarisa Quiñones Samaniego	Supiente
3	V	Claudia Julieta Domínguez Espinoza	Propietaria
4	V	Martha Alicia Aragón Barrios	Supiente

1

XV. Ahora bien, toda vez que estamos frente a la renuncia que presentaron cuatro personas a una postulación para un cargo de elección popular, para salvaguardar sus derechos humanos a ser violados, esta autoridad electoral debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de las y los candidatos, por lo que con fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho las personas referidas en el considerando anterior, ratificaron ante este Instituto Electoral dicha renuncia para los efectos conducentes, levantándose el acta correspondiente ante la Oficialía Electoral de este Organismo Público Local.



Lo anterior, con base en el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 39/2015, cuyo rubro y texto es el siguiente:

RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.— De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

En conclusión, al contar con dicha ratificación este Órgano Colegiado considera que existe certeza en cuanto a su procedencia, surten sus efectos las citadas renuncias y es oportuno, en su caso, aprobar las sustituciones o cambios respectivos, previo cumplimiento de los requisitos Legales y constitucionales para ser postulado a una candidatura.

De ahí que con fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, la Coalición "Juntos Haremos Historia" presentó un escrito solicitando sustituir a las personas que renunciaron a la candidatura, por las cuatro postulaciones que se indican a continuación:

	Distrito	Nombre del Candidato (a) Sustituto (a)	Candidato	Género
1	IV	Claudia Julieta Domínguez Espinoza	Propietaria	Femenino
2	IV	Martha Alicia Aragón Barrios	Suplente	Femenino
3	V	Guadalupe Ivonne Barbosa Morales	Propietaria	Femenino
4	V	Brenda Clarisa Quiñones Samaniego	Suplente	Femenino

Cabe precisar, que las personas referidas habían sido registradas con anterioridad en el Distrito IV (Guadalupe Ivonne Barbosa Morales y Brenda Clarisa Quiñonez), y en el Distrito V Claudia Julieta Domínguez Espinoza y Martha Alicia Aragón Barrios, por lo que ahora lo que propone la Coalición "Juntos Haremos Historia" es invertirlas de Distrito, de ahí que en el registro primigenio cumplieron con los requisitos constitucionales y legales y los documentos obran en los archivos de esta autoridad electoral, de tal manera que ahora únicamente entregan, actualizado con la nueva postulación, la carta de aceptación de la candidatura y el formato del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral con el informe de capacidad económica.

Con ello, se integra completamente el expediente de cada una de las personas referidas con:



- a) Copia del Acta de Nacimiento.
- b) Copia de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral.
- c) Original de la Constancia de residencia expedida por autoridad municipal.
- d) Declaración de aceptación de candidatura.
- e) Carta bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 69 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Durango.
- f) Constancia de registro en tiempo y forma de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos para el Proceso Electoral Local 2017-2018.
- g) Carta de no antecedentes penales.
- h) Solicitud de registro en el SNRPC-INE.
- i) Informes de ingresos y gastos de precampaña.

En conclusión, se considera que es procedente el registro de las sustituciones presentadas por la Coalición "Juntos Haremos Historia", por lo que, una vez hecha la modificación correspondiente la lista completa de los quince Distritos por el Principio de Mayoría Relativa quedaría conformada como sigue (se marca en negrita a las personas que cambiaron):

Distrito	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre (s)	Candidato	Género
1	Gurrola	Vega	Luis Iván	Propietario	Masculino
	Reyes	Hernández	Emmanuel David	Suplente	Masculino
2	Quiñones	Samaniego	Rigoberto	Propietario	Masculino
	Soto	Rivas	José Cruz	Suplente	Masculino
3	Amaya	Rosales	Sandra Liliana	Propietaria	Femenino
	Acosta	Torres	Wendy Aly	Suplente	Suplente
4	Domínguez	Espinosa	Claudia Julieta	Propietaria	Propietaria
	Aragón	Barrios	Martha Alicia	Suplente	Suplente
5	Barbosa	Morales	Guadalupe Ivonne	Propietaria	Propietaria
	Quiñones	Samaniego	Brenda Clarisa	Suplente	Suplente
6	Martell	Nevarez	Cinthya	Propietaria	Propietaria
	Reyes	Álvarez	Elida Rubí	Suplente	Suplente
7	Pérez	Herrera	Karen Fernanda	Propietaria	Propietaria
	Martínez	Rodríguez	Viviana	Suplente	Suplente
8	López	Villezcá	Ausencia	Propietaria	Propietaria
	Santos	Avitia	Norma Alicia	Suplente	Suplente
9	Delgado	Mendoza	Mario Alfonso	Propietario	Masculino
	Solís	Vaquera	Antonio	Suplente	Masculino
10	Román	Vázquez	Ramón	Propietario	Masculino
	Ortega	Bermúdez	José Carmen	Suplente	Masculino
11	Aguilar	Palacio	Pablo César	Propietario	Masculino
	Cardiel	Luna	Gerardo	Suplente	Masculino



Distrito	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre (s)	Candidato	Género
12	Tovar	Valero	Elia del Carmen	Propietario	Suplente
	Ortega	Castañeda	Claudia Isela	Suplente	Propietaria
13	Amador	Castro	Pedro	Propietario	Masculino
	Aguirre	Saucedo	José Antonio	Suplente	Masculino
14	Rivera	Ramirez	Alma Virginia	Propietaria	Suplente
	Núñez	Fernández	Maria Guadalupe	Suplente	Propietaria
15	Carrillo	Soto	Jesús	Propietario	Masculino
	Cumplido	Muñiz	Gabino	Suplente	Masculino

XVI. Que los Partidos Políticos tienen entre sus obligaciones constitucionales y legales, la de promover y garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a cargos de elección, de igual manera, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en su carácter de autoridad administrativa electoral que debe velar por el cumplimiento de los principios rectores en la materia electoral está obligada a rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad.

En ese sentido, el cambio propuesto por la Coalición "Juntos Haremos Historia" cumple con las disposiciones de paridad de género establecidas en los artículos 7 y 232, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2, 26, numeral 3, 29, numeral 1, fracción XIV y 184, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como en los Acuerdos IEPC/CG09/2018 e IEPC/CG33/2018, esto es así porque las fórmulas de los Distritos IV y V estaban integradas por mujeres y la Coalición referida únicamente invierte la postulación, es decir, la fórmula del Distrito IV la cambia para el V y viceversa, por lo que no se altera la paridad en las postulaciones aprobadas con anterioridad.

XVII. Para el caso de que los partidos políticos integrantes de la Coalición consideren que además del nombre de sus candidatos debe figurar en la boleta electoral, el apodo de los mismos, deberá hacerlo del conocimiento de este Órgano Electoral, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo; lo anterior con base en la Jurisprudencia 10/2013, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "Boleta Electoral está permitido adicionar el sobrenombre del candidato para identificarlo", por lo que esta autoridad administrativa aprobará el modelo de boleta que se utilizará en la elección con las medidas de certeza que estime pertinente, y las boletas electorales deberán contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector.



De ahí que, la legislación no prohíbe o restringe que en dicha boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con el número SUP-RAP188/2015, consideró que la inclusión en la boleta electoral de la denominación con la que se conoce públicamente a un candidato, no puede sustituir o eliminar el nombre y apellidos del ciudadano, por lo que el sobrenombre debe incluirse después de dichos elementos. En consecuencia, en su caso, será en ese sentido como se incluirán los sobrenombres de las candidatas y los candidatos correspondientes.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 30 y 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 69 y 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 270 del Reglamento de Elecciones; 5, 10, 16, 26, 27, 29, 70, 75, 76, 81, 88, 184, 190 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, este Órgano Superior de Dirección, en el ejercicio de sus facultades emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Con base en los considerandos XIV, XV y XVI, es procedente el registro de las sustituciones de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoria Relativa, presentada por la Coalición "Juntos Haremos Historia", para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

SEGUNDO. Comuníquese esta determinación a los Partidos Políticos integrantes de la Coalición "Juntos Haremos Historia".

TERCERO. Expedase a la Coalición "Juntos Haremos Historia" la constancia respectiva.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo a los Consejos Municipales Electorales, cabecera de Distrito del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

QUINTO. Se otorga a la Coalición Juntos Haremos Historia un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo a fin de que haga del conocimiento de este



órgano electoral, en caso de que así lo considere, el apodo o sobrenombre de sus candidatos para que éste figure en la boleta electoral en términos del considerando XVII.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, notifique esta determinación al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales y en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria número dieciocho del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, por unanimidad de los Consejeros Electorales Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Lic. Francisco Javier González Pérez, Dra. Esmeralda Valles López, Lic. Fernando de Jesús Román Quiñones, Lic. Manuel Montoya del Campo y el Consejero Presidente, Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez, ante el Secretario, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, que da fe.

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES
SECRETARIO

RESOLUCIONES

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IEPC/REV-001/2018

ACTOR: CIUDADANA JUANA LETICIA HERRERA
ALEAUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE GÓMEZ PALACIO,
DURANGO

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE

RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE PROPONE CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DE FECHA CINCO DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO, DENTRO DEL EXPEDIENTE CME/GP/PES-001/2018, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 4, PÁRRAFO 2, INCISO a) DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN EL RECURSO DE REVISIÓN.

Victoria de Durango, Durango, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. PROCEDENCIA.....	4
4. ESTUDIO DE FONDO.....	7
5. RESOLUTIVO.....	24

GLOSSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LGipe	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LIPE	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Consejo General	Consejo General del Instituto
Oficialía	Oficialía de Partes del Instituto
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango
Reglamento	Reglamento que establece el Procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión
Secretaría	Secretaría del Consejo General del Instituto
MORENA	Movimiento Regeneración Nacional

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro y

RESULTADO

1. ANTECEDENTES.

1.1. Presentación de la denuncia. Con fecha veintisiete de marzo del año dos mil dieciocho, se recibió en el Consejo Municipal oficio INE/CD02/VE/0634/2018, por medio del cual el Vocal Ejecutivo del 02 Distrito Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral en la entidad de Durango remite el escrito signado por la ciudadana Juana Leticia Herrera Aie, quien se ostenta como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango.

En su escrito de queja la recurrente denuncia al partido político MORENA por actos que considera son violatorios de la legislación electoral vigente, los cuales califica como difamatorios y calumniosos hacia su persona y que están impactando de manera negativa en la sociedad del estado de Durango, mediante publicaciones en la red social Facebook por medio de internet.



La autoridad responsable radico la queja bajo el número de expediente CME/GP/PES-001/2018.

1.2. Resolución del Consejo Municipal. En Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, se emitió y aprobó la Resolución del expediente CME/GP/PES-001/2018, en los siguientes términos:

"... SE RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara infundada la denuncia interpuesta por C. Juana Leticia Herrera Ale, en su carácter de Presidenta Municipal del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, en contra del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA). Con base en el considerando cuarto de la presente resolución."

1.3. Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador. En fecha ocho de abril de dos mil dieciocho, la ciudadana Juana Leticia Herrera Ale promovió el Recurso de Revisión ante el Consejo Municipal, en contra de la Resolución descrita en el numeral inmediato anterior.

1.4. Trámite. Con fecha once de abril de dos mil dieciocho, se recibió en Oficialía, el oficio número CME/GP/187/2018 signado por el Secretario del Consejo Municipal, dirigido al Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente del Instituto, por medio del cual remite a esta Autoridad el expediente radicado bajo el número CME/GP/PES-001/2018, anexando los autos originales que lo integran junto con su respectivo trámite.

Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 19, numeral 1, inciso a) del Reglamento, fue remitido el día once de abril del presente año, el expediente íntegro mediante oficio número IEPC/CG/0443/2018 al Secretario del Consejo General, para los efectos legales correspondientes.

1.5. Admisión. Mediante Acuerdo de fecha cuatro de mayo del presente año, el Secretario del Consejo General de este Instituto, instruyó la admisión del presente Recurso de Revisión.

1.6. Cierre de Instrucción. Con fecha ocho de mayo del presente año, el Secretario del Consejo General, dictó Acuerdo, dentro del presente expediente, por el que se declara cerrada la instrucción, y se procede a elaborar el Proyecto de Resolución.

2. COMPETENCIA.

Este Consejo General es competente para sustanciar y resolver el presente Recurso de Revisión, debido a que se interpone en contra de una Resolución dictada por un Consejo Municipal de este Instituto, respecto de un Procedimiento Especial Sancionador.

Lo anterior con fundamento en el artículo 389, numeral 1, fracción V de la LIPE; y artículos 1 y 4, párrafo 2, inciso a) del Reglamento.

3. PROCEDENCIA.

El presente Recurso de Revisión satisface todos los requisitos de procedencia exigidos por el Reglamento, de acuerdo con las razones que se exponen a continuación:

a) **Forma.** En el escrito de demanda se cumplen los requisitos de forma contemplados en el artículo 9, párrafo 1, del Reglamento, en atención a que:

I) Se hace constar el nombre del actor (Juana Leticia Herrera Ale);

II) Se señala domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Durango (privada Negrete No. 1243 poniente, C.P. 34075, Fraccionamiento Madrazo) y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir (CC. Lics. Juan Antonio Natera Ruelas, Rafael Rivas Galindo y Moisés Vidales Ramírez);

III) En términos de los dispuestos en el artículo 13, párrafo 2 del propio Reglamento, se tiene a la recurrente compareciendo por su propio derecho y en su carácter de Presidenta Municipal del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., obrando las constancias alientes en el expediente, y por haber presentado copia certificada de la Constancia de Mayoría expedida por el Consejo Municipal del Proceso Electoral Local 2015-2016;

IV) Se identifica la resolución impugnada (CME/GP/PES/001/2018), y la autoridad responsable de la misma (Consejo Municipal);

V) Se desarrollan los hechos en que se basa el recurso y los argumentos en contra de las consideraciones que motivaron la resolución;

VI) Se ofrecen como pruebas, las documentales que obran en el expediente en el que se actúa; y



VII) En el escrito consta la firma autógrafa de la promovente.

b) **Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de tres días que se establece en el artículo 8 del Reglamento.

La resolución fue notificada en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones por la promovente, el día cinco de abril de la presente anualidad. Por lo tanto, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió desde el día seis del mismo mes y año, y falleció el día ocho siguiente.

De esta manera, se considera satisfecho este requisito porque el escrito de demanda fue presentado a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos del día ocho de abril de dos mil dieciocho.

c) **Legitimación y personería.** La ciudadana Juana Leticia Herrera Ale está legitimada para presentar el recurso, porque los ciudadanos se encuentran legitimados para impugnar los actos o resoluciones de los Consejos Municipales Electorales del Instituto, de conformidad con el artículo 13, párrafo 2 del Reglamento.

Por lo tanto, si en este caso es un ciudadano el que impugna una resolución del Consejo Municipal, se concluye que está legitimado para interponer el medio de impugnación.

En relación con la personería, el medio de impugnación lo presenta la ciudadana Juana Leticia Herrera Ale quien se ostenta como Presidenta Municipal del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., tal como lo reconoció el Secretario del Consejo Municipal al rendir su informe circunstanciado, en virtud de haber presentado dentro del Procedimiento Especial Sancionador CME/GP/PES-001/2018, copia certificada de la Constancia de Mayoria, expedida por el Consejo Municipal, en el Proceso Electoral Local 2015-2016. Lo anterior en términos del artículo 13, párrafo 2 del Reglamento.

d) **Interés jurídico.** La ciudadana Juana Leticia Herrera Ale tiene interés para interponer el presente recurso debido a que fue la propia ciudadana quien promovió el procedimiento de queja declarado infundado, mediante la resolución impugnada, del que deriva el presente recurso.

e) **Idoneidad.** Se cumple con este requisito porque el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador es el medio idóneo para controvertir las resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales del Instituto sobre una denuncia

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Planteamiento del Problema.

La controversia tiene su origen en la resolución dictada por el Consejo Municipal el cinco de abril de dos mil dieciocho, en el expediente CME/GP/PES-001/2018.

Mediante esta resolución se declaró infundada la denuncia presentada por la ciudadana Juana Leticia Herrera Ale, en su carácter de Presidenta Municipal del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, contra el partido político MORENA, por la presunta comisión de actos y que en términos de la promovente señala que dichos actos son violatorios de la legislación electoral vigente y los califica como difamatorios y calumniosos hacia su persona, y que están impactando de manera negativa en la sociedad gomezpalatina y en todo el estado de Durango, ya que se estaba realizando dicha campaña calumniosa por medios electrónicos, y a decir de la actora, por medio de la página oficial de internet de Facebook del partido político MORENA, al difundir dicha propaganda calumniosa en fotografías y un video.

4.1.2. Consideraciones del Consejo Municipal responsable de declarar infundada la denuncia.

El Consejo Municipal declaró infundada la queja presentada por la ciudadana Juana Leticia Herrera Ale, en contra del partido político MORENA, por que estimó que no eran atribuibles a dicho partido las conductas contenidas en el artículo 443, numeral 1, inciso j) de la LGIPE, el cual señala:

"Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas."

En el mismo sentido, la responsable no consideró atribuibles al partido político MORENA los supuestos señalados en los artículos 29, 198 y 360, numeral 1, fracción IV de la LIPE, donde se establece la obligación de los partidos políticos de abstenerse en su propaganda político o electoral de cualquier expresión que calumnie a las personas.



Para dar sustento a lo anterior, respecto de que **los hechos denunciados no pueden ser atribuibles al partido político MORENA**, la responsable argumentó lo siguiente:

- **Se logra justificar de manera evidente la existencia de los hechos denunciados**, es decir, de las calumnias y difamaciones que fueron llevadas a cabo en la cuenta de Facebook denominada MORENA Gómez Palacio.
- Sin embargo, **no se logra acreditar con los medios de prueba aportados** por la misma denunciante y que fueron debidamente desahogados, ni con las actuaciones llevadas a cabo por el Secretario del Consejo Municipal, **que el partido político MORENA haya sido el responsable** de las publicaciones calumniosas de que se queja la denunciante.
- Lo anterior, toda vez que el contenido de internet es muy amplio y según refiere el propio Representante del partido político MORENA ante el Consejo Municipal, **no existen cuentas oficiales del partido político MORENA en Gómez Palacio, Durango**, de la red social denominada Facebook.
- Y si bien, la simple negativa del partido político es insuficiente para descartar la responsabilidad por las infracciones a la normativa electoral tratándose de propaganda electoral que es difundida en internet, de las pruebas ofrecidas por el denunciado y también de las allegadas por la autoridad responsable, tales como: **el deslinde de responsabilidad por dichas publicaciones**, que fue presentado ante el INE y el Consejo Municipal; y el aviso con carácter de importante, que fue difundido en las redes sociales por el partido político denunciado, se acredita que se llevaron a cabo de manera objetiva actos tendientes a evitar que se siguiera difundiendo la propaganda en cuestión; acciones llevadas a cabo por el partido político denunciado MORENA.

Por otro lado, la responsable argumentó lo que establece el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución, donde se **reconoce expresamente el derecho de la presunción de inocencia** consagrado además en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, principio que es aplicable en materia de procedimientos sancionadores electorales, en atención a que los fines que persigue el derecho sancionador electoral consiste en inhibir conductas que vulneren los principios rectores de la materia, por lo que dicho principio implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento sancionador electoral una sanción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, situación que en el caso en concreto no se tiene por probada con ninguno de los medios de convicción aportados al expediente.

4.1.3. Planteamientos del recurrente.

Los planteamientos de la ciudadana Juana Leticia Herrera Ale, en su carácter de Presidenta Municipal del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, son, sustancialmente, los siguientes:

- Viola la Responsable el principio de Congruencia, contenido en el artículo 383 de la LIPE, el mismo que a la letra dice:

"Artículo 383.-

1. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva."
- **Es incongruente la responsable** porque fija incorrectamente la Litis, toda vez que omite hacer constar lo que contestó el partido político MORENA, ya que siendo parte en el procedimiento debe integrar los hechos que afirmó en su contestación aunque estos hayan sido hechos negativos. Esto es así, por una razón lógica jurídica toda vez que, es indispensable para pasar al marco normativo aplicable y establecer la distribución de la carga de la prueba.
 - **No fue exhaustiva la responsable**, ya que al no fijar correctamente la Litis, no hizo una distribución adecuada de las cargas probatorias, y no estableció para el denunciado la carga de probar los actos idóneos tendientes a evitar la circulación de los actos denotativos, ni tampoco le atribuyó la carga de demostrar quién era la persona física o moral responsable de la infracción.
 - **La responsable valora de manera incorrecta las pruebas** y les da un sentido que no tienen, ya que los documentos exhibidos por el Apoderado Jurídico de la parte denunciada no tienen como fin, de manera objetiva, idónea y efectiva, evitar que siguieran circulando la propaganda dañosa.
 - Que se olvido la Autoridad Responsable de estudiar lo que significa sustancialmente acto objetivo, idóneo y efectivo. Explicando que el acto efectivo, este significa el acto cuyo efecto se da en la realidad. No es suficiente pensarla, ni tampoco tener la intención de hacerlo, ni siquiera hacerlo, sino que es necesario que el acto realizado en sus efectos jurídicos



trascienda a la realidad, es decir, trascienda efectivamente en los hechos de la vida real. En otras palabras, significa que hubiere realizado actos que evitaran la propaganda dañosa y que, hecho el acto que trascendería a la vida real, si no se diera esa trascendencia realista no sería imputable a él por haber hecho todo lo indispensable para que surtiera efecto. Pero lo único que tenemos en el acervo probatorio son simples actos de deslinde que para nada significa un acto objetivo, menos idóneo y mucho menos efectivo para el objeto deseado, por lo tanto, la responsable no es congruente al valorar las pruebas bajo los parámetros de legalidad, funcionalidad, de lógica y raciocinio de máximas de experiencia y de sentido común a lo que está obligado.

- La responsable consideró que a pesar de que se logró acreditar la propaganda dañosa atribuible al partido político denunciado, llega a la errónea conclusión de que aun así, con todos esos hechos probados y con la reversión de la carga de la prueba que no cumplió la parte denunciada y que además tampoco fueron idóneos, objetivos, ni efectivos los hechos para evitar la propaganda dañosa o decir cual persona fue la responsable de dicha propaganda, a pesar de todo ello, todavía llega a decir que aun así bajo el principio de presunción de inocencia, le es imposible sancionar al partido político denunciado, porque ese principio exigiría una prueba que demuestre plenamente su responsabilidad. "...situación que en el caso concreto no se tiene por probada con ninguno de los medio de convicción aportados en el expediente..."
- Considera que se violan en perjuicio de la recurrente, los artículos 30, 31 y 32 del Reglamento de Quéjas y Denuncias del Instituto, pues no obstante que en manifestación vertida en la audiencia de pruebas y alegatos, por el representante legal de la accionista presidenta municipal, se solicitara informes a la red social Facebook, para que en uso de las facultades de investigación de la autoridad electoral, se estableciera el responsable de los hechos denunciados, la autoridad recurrida fue omisa en resolver o pronunciarse sobre dicha solicitud, lo cual atenta contra los derechos fundamentales de audiencia y legalidad, y en contra de los propios principios en materia electoral, dado que no emitió medidas pertinentes para esclarecer los hechos.

4.2 Litis: Del análisis de lo decidido por el Consejo Municipal y los agravios formulados por la recurrente, el Consejo General aprecia que la materia del presente asunto consiste en determinar, si resulta ajustado a derecho la resolución dentro del expediente CME/GP/001/2018, mediante la cual se declaró infundada la denuncia interpuesta por la ciudadana Juana Leticia Herrera Ale, en su carácter de Presidenta Municipal del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., en contra del partido político MORENA, por la presunta comisión de actos



que en según como los señaló la recurrente constituyen violaciones a la legislación electoral vigente calificándolos de difamatorios y calumniosos en su perjuicio.

4.3 No se tienen por acreditados plenamente los hechos atribuibles en la queja al partido político MORENA.

Del estudio del expediente, se desprende que anexo a su escrito de queja, la recurrente presentó como pruebas, las siguientes:

1.- Acta de Fe de Hechos, de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, realizada por el Notario Público No. 03 de la ciudad de Gómez Palacio, Dgo., y en la cual se proporciona el enlace electrónico de la propaganda electoral presuntamente calumniosa en contra de la hoy recurrente; asimismo se anexan a esta acta siete fotografías obtenidas de dicho enlace electrónico.

2.- Memoria USB, la cual contiene el video en el que según su dicho se calumnia a la ciudadana Juana Leticia Herrera Ale.

3.- Copia simple de publicación y de las ligas de internet en donde aparece el material presuntamente calumnioso.

En el mismo sentido, el partido político denunciado aportó y le fueron admitidas las siguientes pruebas

1.- Original del acuse del escrito mediante el cual el partido político MORENA se deslinda de responsabilidad de las publicaciones de la página de Facebook "MORENA Gómez Palacio", de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, dirigido tanto al Consejo Municipal, como al Consejo Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Durango.

2.- Impresión del "aviso importante" difundido públicamente por la delegación del partido político MORENA en el estado de Durango, a través de su página de internet y cuenta de Facebook, de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho; así como impresiones a color de las capturas de pantalla realizadas en la red social Facebook en el cual se hace notar que se hizo público y se le dio difusión al mencionado aviso

Respecto a las pruebas aportadas al expediente derivadas de las actuaciones de la Responsable, se tienen las siguientes



1.- Acta de fe pública con número de petición CME-GP-SFP-001/2018, que realizo el Secretario del Consejo Municipal, de fecha treinta de marzo de dos mil dieciocho, en el sentido de certificar el contenido de los links electrónicos señalados en el escrito de queja.

2.- Escrito de fecha veintinueve de marzo de la presente anualidad, mediante el cual el partido político MORENA da contestación al requerimiento realizado vía Acuerdo de fecha veintiocho de marzo del dos mil dieciocho por el Consejo Municipal; y en el que manifiesta que **no existen cuentas oficiales de Facebook en Gómez Palacio**, Durango, ni de algún otro tipo de página de internet de ese instituto político.

En virtud de lo anterior descrito, y como ya se ha establecido, corresponde a este Consejo General determinar si la Resolución emitida por el Consejo Municipal fue apegada a Derecho, o por el contrario, fue omisa, al desestimar la denuncia ya que los hechos de la queja si eran susceptibles de actualizar infracciones en materia electoral.

En efecto, del análisis del acto reclamado se desprende que la razón que llevó al Consejo Municipal a declarar infundada la denuncia de la actora fue que no se tuvo por acreditada la responsabilidad del partido político MORENA, ya que no existió ningún elemento probatorio que hiciera posible la identificación plena de dicho instituto político como responsable de las publicaciones calumniosas.

Respecto del argumento vertido en el párrafo inmediato anterior, la autoridad responsable sostuvo que se logró justificar de manera evidente la existencia de los hechos denunciados, es decir, de las calumnias y difamaciones que fueron llevadas a cabo en la cuenta de Facebook denominada "MORENA Gómez Palacio", sin embargo, no se logró con los medios de prueba aportados, por la misma denunciante, ni tampoco con las actuaciones llevadas a cabo por la Secretaría del Consejo Municipal, como lo fue, entre ellas, la inspección a la página de Facebook que contiene el material difamatorio, acreditar que el partido político MORENA haya sido el responsable de tales publicaciones.

En ese sentido, esta Autoridad estima que le asiste la razón a la responsable, ya que si bien es cierto, se tiene por acreditada la existencia de dicha página, en la red social de Facebook, la cual contiene las publicaciones calumniosas y difamatorias, no menos cierto es que, no existe información de una persona identificable que administre dicha página y, por tanto, es imposible ubicar al sujeto a quien se le pudiera atribuir las conductas denunciadas, aunado a que el denunciante no aportó elemento probatorio que hiciera posible su identificación y localización o en su caso, acreditará plenamente que el responsable fue el partido político denunciado.



Ahora bien, ante este Consejo General, la promotora manifiesta que la resolución recurrida es incongruente, al haber tenido como ciertas las respuestas del partido político MORENA a través de su representante ante el Consejo Municipal, respecto a la no inexistencia de cuentas oficiales de Facebook, Twitter y de algún otro tipo de página de internet en Gómez Palacio, Durango.

En su demanda la recurrente refiere que el Consejo Municipal no se allegó de los elementos de prueba necesarios para resolver la denuncia y que fue omiso en la realización de diligencias en el uso de sus facultades de investigación, como solicitar informes a Facebook, y en base a ello determinar quién era el responsable de la publicación de los hechos denunciados.

Así, los planteamientos de la actora, ante este Consejo General, se centran en señalar que los hechos denunciados si eran atribuibles al partido político MORENA, y por ende constituyen una violación a la normativa electoral, porque en el video denunciado se calumnia y difama a su persona, lo cual, en su concepto, viola lo previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso j) de la LGIPE.

No obstante, si bien es cierto, la recurrente presentó las pruebas ya mencionadas *ut supra*, esta Autoridad considera que las mismas no son suficientes, ya que no aportan algún elemento que haga posible acreditar la responsabilidad y autoría al denunciado.

Lo anterior es así, ya que, el quejoso no proporcionó ningún dato o referencia adicional respecto a la página de Facebook, y más allá de que en su contenido se muestren imágenes y comentarios referentes al partido político MORENA, con dicho indicio no es posible adjudicar la administración de ese perfil de Facebook al denunciado; en efecto, esta Autoridad determina que el denunciante tenía la obligación de acreditar, aunque sea de manera indiciaria, los hechos en los que basa su denuncia, ya que le correspondía aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera mínima, que los hechos denunciados eran atribuibles al partido político denunciado, para estar en posibilidad de aplicar alguna sanción a los responsables que supuestamente infringen la norma, conforme a la siguiente jurisprudencia 16/2011.

Jurisprudencia 16/2011

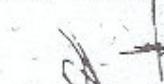
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. - Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del

procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Recapitulando, tenemos que, la autoridad responsable realizó de entre sus diligencias preliminares, la siguiente: requirió al partido político MORENA para que informara por escrito cuales eran las cuentas oficiales de Facebook, Twitter o alguna otra página de internet en la ciudad de Gómez Palacio, Durango. A lo que el partido denunciado, a través de su representante ante el Consejo Municipal, mediante oficio presentado en dicho Consejo Municipal Electoral de fecha veintinueve de marzo del año dos mil dieciocho, respondió que no existen cuentas oficiales de ninguna página de internet en esa ciudad.

En el mismo sentido, y como ya quedó establecido anteriormente, la responsable advirtió, de la inspección realizada por el Secretario del propio Consejo Municipal, la existencia de una página en la red social Facebook, denominada "MORENA Gómez Palacio", en la cual se pudo constatar el contenido del material presuntamente calumnioso contra la recurrente.

Misma situación que pudo ser corroborada por esta Autoridad, en la propia inspección que realizará de la multicitada página de internet, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, en el Acta de hechos, de numero de petición CME-GP-SFP-001/2018, de fecha treinta de marzo del presente año, misma que obra en copia certificada en autos del presente expediente, con base en lo anterior, lo que no pudo ser determinado fue que dichas publicaciones pudieran ser acreditadas y tener como responsable de las mismas al partido político MORENA. En ese tenor, se insiste, que la denunciante no proporcionó ningún dato, ni siquiera indicario, que le permitiera a la responsable, o a esta Autoridad investigar que los hechos en qua basa su denuncia fueron cometidos por el partido denunciado.



Aunque la responsable cuenta con una potestad investigadora, ésta debe ejercerse conforme a los criterios, entre otros, de: legalidad, idoneidad y proporcionalidad, señalados en el artículo 30, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, y sujetarse a lo previsto en el artículo 38, numeral 1, del mismo ordenamiento, es decir, que las pruebas deben ser ofrecidas en el primer escrito de demanda, y expresar con claridad cuáles son los hechos que pretende acreditar y las razones por las que se estima se demostrarán las afirmaciones vertidas.

Además, la responsable tiene que respetar el principio de **intervención mínima**, es decir, toda autoridad administrativa debe llevar a cabo su facultad investigadora con respeto a otros derechos fundamentales, de tal manera que se invada de menor forma el ámbito de los derechos de las partes involucradas, lo cual se sostiene y fundamenta con la tesis de rubro XVII/2015 que se cita a continuación:

Tesis XVII/2015

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.- De la interpretación sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como de los numerales 2 y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se desprende que el principio de intervención mínima, que rige en el Derecho Penal, se inscribe en el derecho administrativo sancionador electoral y convive con otros postulados de igual valor como son: legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expeditez. En ese contexto, su inclusión en el artículo 17 reglamentario implica que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral no despliegue una investigación incompleta o parcial, porque en esencia, la intervención mínima busca un balance o equilibrio con otros derechos fundamentales indispensables en la dinámica de la investigación, y si bien su aplicación impone el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas de frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos, es necesario que en cada caso, se ponderen las alternativas de instrumentación y se opte por aplicar aquella que invada en menor forma el ámbito de derechos de las partes involucradas, teniendo en cuenta en su aplicación, que el citado principio se enmarque a partir de los principios de legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expeditez.

Con base en lo anterior, se tiene que, del acervo probatorio existente en el expediente, resulta improcedente acreditar plenamente como el responsable de los hechos denunciados al partido político MORENA, y haber tomado una determinación distinta por parte de la responsable, así como



por este Consejo General, resultaría en un exceso de sus atribuciones sancionadoras, además de que, como ya se estableció, no existen los mínimos elementos que creen convicción, como para, señalar, al partido político Morena como responsable de dichas publicaciones.

Ahora bien, en cuanto al señalamiento de la recurrente referente a que el Consejo Municipal no fue exhaustivo pues no solicitó informes a la red social Facebook, este Consejo General considera que este señalamiento no puede entenderse como un agravio enderezado a controvertir el sentido de la resolución impugnada por falta de pruebas, pues como ya se ha señalado con anterioridad, correspondía a la propia recurrente aportar los medios de prueba idóneos para sustentar sus afirmaciones, y que la autoridad responsable pudiera imponer una sanción al partido denunciado, lo que en el caso concreto no ocurrió, aun relacionando las pruebas existentes con las diligencias realizadas y las demás pruebas aportadas y debidamente desahogadas, no dio lugar a realizar una investigación que no se tradujera simplemente en una pesquisa de carácter general, lo que resulta improcedente.

Más aun, robustece lo anterior el hecho de que el partido político denunciado manifestó que no existen cuentas oficiales del partido político MORENA en Gómez Palacio, Durango, de la red social Facebook, y si bien la simple negativa del partido político es insuficiente para descartar la responsabilidad por las infracciones a la normativa electoral en tratándose de propaganda electoral que es difundida en internet, de las pruebas ofrecidas por el denunciado y también las allegadas por la autoridad responsable, tales como el deslinde de responsabilidad por publicaciones que fue presentado ante el Instituto Nacional Electoral, así como ante la propia responsable; es decir, de esta forma se acredita que se llevaron a cabo de manera objetiva actos tendentes a evitar que se siguiera difundiendo la propaganda en cuestión y que se siguiera vinculando con la responsabilidad y autoría de la misma al partido político denunciado, teniendo como base de lo anterior la tesis jurisprudencial que se transcribe a continuación:

Tesis LXXXIV/2016

PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL. De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 462, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 14, 15 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa

electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara - sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

Ahora bien, en el mismo escrito presentado por parte del Licenciado Zuriel Abraham Rosas Correa, Representante Propietario del partido político Morena, ante el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, con fecha veintiuno de marzo del presente año, mediante el cual, deslinda al partido político Morena de la responsabilidad de la página de la red social donde se aloja la propaganda presuntamente calumniosa, de igual forma señala que la única página oficial del partido político MORENA es <https://morena.si/>, entonces, esta Autoridad Electoral se pudo percatar de la existencia de un perfil de Facebook con la misma denominación; por lo que, de la inspección de ambas páginas de la red social Facebook, se pueden obtener indicios en cuanto a la autenticidad de una y de otra página: ya que la propia red social denominada Facebook otorga una insignia azul a aquellas páginas o perfiles de las cuales Facebook confirmó que se trata de la página o el perfil auténtico del personaje público, medio de comunicación o de la marca en cuestión.

Para mayor claridad de lo anterior descrito, se insertan las siguientes imágenes obtenidas directamente de dichas páginas:



CONSEJO GENERAL IEPC
EXP. IEPC/REV-001/2018



La esperanza de México

Morena Gómez
Palacio

Inicio

Opinión

16 Me gusta 0 Seguir

información

Videos

16 Me gusta 0 Seguir

Fotos

16 Me gusta 0 Seguir

Ver más

La anterior es una imagen obtenida de la página de la red social de Facebook, en donde se denuncia la propaganda difamatoria y calumniosa en contra de la hoy recurrente, denominada "MORENA Gómez Palacio", y en la cual a simple vista se puede percibir la **inexistencia de la insignia azul** que otorga Facebook, la cual acredita la autenticidad de la página.

Enseguida se muestra una imagen de la página alojada en la misma red social, la cual se denomina "MORENA Si", que a decir del denunciado es la única página oficial del partido político MORENA en Facebook.

morena
La esperanza de México

morena
La esperanza de México

morena Si

Inicio

información

16 Me gusta 0 Seguir

Videos

16 Me gusta 0 Seguir

Fotos

16 Me gusta 0 Seguir

Ver más

De la impresión de pantalla insertada anteriormente, es posible percibirse de la existencia de la insignia azul misma a que se hace referencia a supralíneas, la cual esta autoridad señaló con el fin de distinguirla con claridad.

Por lo anteriormente argumentado, se pueden obtener indicios mínimos de que lo manifestado por el partido político denunciado es verídico, y en base a tales consideraciones verificadas arribar a la conclusión de que la página de internet alojada en la red social Facebook, denominada "MORENA



Gómez Palacio*, no puede ser atribuible su autoría, ni su contenido, con plena certeza al partido político MORENA.

En efecto, para esta autoridad tal señalamiento por parte de la recurrente no es suficiente para cumplir con la carga probatoria que debía contener la denuncia para justificar la imposición de una sanción al denunciado, sobre todo porque se trata de propaganda alojada en Facebook, un sitio de internet cuya finalidad es que cualquier persona pueda subir y compartir videos, fotografías y/o comentarios con el resto de los usuarios de ese portal.

Así, al existir en Facebook la libertad para que cualquier usuario suba videos y por tratarse de un repositorio de información abierto y permanente, se desprende que los videos pueden estar alojados por tiempo indefinido en la red, a partir del momento en que son subidos a ésta, e incluso podrían ser publicados y compartidos por otros usuarios.

En ese orden de ideas, el denunciante debió cerciorarse y aportar los elementos de prueba mínimos pero suficientes que identificaran las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hicieran posible el atribuir tal conducta al denunciado, especialmente debido a la naturaleza y funcionamiento de la página de internet Facebook, en la que se encuentra alojada la propaganda denunciada.

Por lo tanto, para esta autoridad electoral, fue correcto que la autoridad responsable considerara que el denunciante no aportó pruebas que permitieran tener como responsable de los hechos denunciados al partido político MORENA, de forma que era exigible que la actora aportara elementos, al menos de carácter indiciario, que justificara la imposición de una sanción al denunciado.

Pensar lo contrario, llevaría al extremo de que se pudieran denunciar, investigar, diligenciar y sancionar un sinnúmero de videos que se alojan en Facebook relacionados con procesos electorales o candidatos sin que se presenten los elementos de prueba que permitan presumir siquiera las circunstancias de modo, tiempo y lugar de esas publicaciones de forma que se justifique la imposición de determinada sanción, lo que supondría realizar pesquisas de carácter general.

El sólo hecho de presentar un acta levantada por Fedatario Público, en la que consta la publicación del video en una página de Facebook, es insuficiente para considerar que se cumplió con la carga probatoria en los términos señalados, porque, como se precisó, dicho sitio en Internet permite que un video publicado sea subido o compartido por cualquier usuario. Por esta razón se requiere la prueba de una verificación previa en la que conste que la propaganda calumniosa fue subida por el denunciado.



Lo anterior se encuentra fundamentado en lo mandatado en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución, el cual reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrado además, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, principio que de igual manera es aplicable en la materia electoral, en atención a que los fines que persigue el Derecho Sancionador Electoral consiste en inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, por lo que dicho principio implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento sancionador electoral, una sanción cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad. Robustece la aseveración anterior la Jurisprudencia de rubro:

Jurisprudencia 21/2013

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. - El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se enige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.



En relatadas circunstancias, tenemos que para el caso en concreto, no fue posible con el cúmulo probatorio existente en el expediente, acreditar plenamente dicha responsabilidad, y por ende imponer una sanción al partido político denunciado.

Por lo tanto, es por falta de pruebas que subsisten las razones de la autoridad responsable para declarar infundada la denuncia.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto el artículo 25, numeral 1, inciso o) de la LGPP, señala la obligación de los partidos políticos de abstenerse de emitir cualquier expresión que calumnie a las personas; no existen elementos para atribuirle dicha conducta al denunciado, y por lo tanto lo conducente es confirmar la resolución emitida por el Consejo Municipal.

En consecuencia y como se precisó, conforme a los razonamientos hasta aquí expuestos, y de la valoración conjunta a los medios probatorios correspondientes a los hechos acreditados, que esta autoridad efectuó conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; y al resultar infundada la denuncia interpuesta por la ciudadana Juana Leticia Herrera Ale, en su carácter de Presidenta Municipal del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, en contra del partido político MORENA, por la supuesta comisión de actos que constituyen violaciones a la legislación electoral vigente y son difamatorios y calumniosos hacia su persona, lo que procede es confirmar la resolución del Consejo Municipal.

RESOLUTIVO:

PRIMERO. Se CONFIRMA la Resolución de fecha cinco de abril del año en curso emitida por el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, en el procedimiento Especial Sancionador identificado con número de expediente CME/GP/PES/001/2018 por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en Estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

TERCERO. NOTIFIQUESE la presente Resolución de manera personal a la Recurrente; por oficio a la Autoridad Responsable; y por Estrados a los demás interesados.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.



CONSEJO GENERAL IEPC
EXP IEPC/REV-001/2018

Así definitivamente lo resolvieron por unanimidad de votos, el Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Presidente, Doctora Esmeralda Valles, Licenciados Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Laura Fabiola Bringas Sánchez, Fernando de Jesús Román Quiñones, Francisco Javier González Pérez, Manuel Montoya del Campo Consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en Sesión Extraordinaria número dieciocho de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, en la Sala de Sesiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, ante el Secretario del Consejo que da Fe.

**LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRIGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE**

**LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES
SECRETARIO DEL CONSEJO**



JACINTO DOMÍNGUEZ

CÉSAR

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-002/2018

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD

RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL DE LERDO,
DURANGO

RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE PROPONE CONFIRMAR EL DESECHAMIENTO DE FECHA CUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LERDO, DURANGO, DENTRO DEL EXPEDIENTE CME/LERDO/PES/001/2018, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO 1, INCISO B) DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN EL RECURSO DE REVISIÓN.

Victoria de Durango, Durango, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Ley	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
Medios	para el Estado de Durango
TEED	Tribunal Electoral del Estado de Durango
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Consejo	Consejo General del Instituto
General	
Oficialía	Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Reglamento	Reglamento que establece el Procedimiento a Seguir en el Recurso de Revisión
Secretaría	Secretaría del Consejo General del Instituto
CME	Consejo Municipal Electoral de Lerdo
PAN	Partido Acción Nacional
MORENA	Partido Movimiento de Regeneración Nacional

VISTO, para resolver el Recurso de Revisión IEPC/REV-002/2018, interpuesto por el Licenciado Luis Fernando Díaz Carreón en su carácter de representante propietario del PAN ante el CME, en contra de la resolución emitida por la citada autoridad, dentro del expediente CME/LERDO/PES-001/2018, y

RESULTADO:

EL JUICIO DEL ESTADO DE DURANGO EN CASO DE LOS ASESINATOS DE JOSÉ JAVIER GONZÁLEZ



ANTECEDENTES.

I. PRESENTACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA QUEJA O DENUNCIA. Del escrito recursal que dio origen al presente expediente, así como de las demás constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

- El cuatro de abril del año dos mil dieciocho, el Licenciado Luis Fernando Díaz Carreón, en su carácter de representante propietario del PAN, ante el CME, presentó denuncia en contra de MORENA, del ciudadano Jorge Valenzuela, y de la Agrupación Política Redes Ciudadanas por "La publicación de propaganda política en equipamiento urbano frívola y sin fundamento legal".
- El dia cuatro de abril del año dos mil dieciocho, el Secretario del CME emitió Acuerdo de radicación, asignándole el número de expediente CME/LERDO/PES/001/2018, reservándose la admisión o desechamiento.
- El cuatro de abril de la presente anualidad, el CME, emitió desechamiento en los autos del expediente CME/LERDO/PES/001/2018, en el que determinó lo siguiente:

ÚNICO. Se desecha de plano la queja o denuncia formulada por el Licenciado Luis Fernando Diaz Carreón en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Lerdo, Dgo., en contra del Partido Político MORENA, Agrupación Política Redes Ciudadanas, y el ciudadano Jorge Valenzuela.

- En fecha cuatro de abril del año que transcurre, le fue notificada dicha Resolución al representante propietario del PAN ante el CME.

II. INTERPOSICIÓN DEL JUICIO ELECTORAL. Inconforme con el fallo, el Representante Propietario del PAN ante el CME, el dia cinco de abril del año en curso, por conducto de la autoridad responsable interpuso via per saltum Juicio Electoral

III. TRÁMITE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LERDO, DURANGO. La autoridad responsable, por correo electrónico, a las once horas con treinta minutos del dia cinco de abril del año en curso, dio aviso de la presentación del Juicio Electoral al Magistrado Presidente del TEED, en el que precisó el nombre del actor, la resolución impugnada y la fecha exacta de su recepción, de igual manera, hizo del conocimiento del público mediante cédula fijada en Estrados, durante un plazo de setenta dos horas, término en el cual no compareció ningún Tercero Interesado.

IV. REENCAUZAMIENTO DEL JUICIO ELECTORAL A RECURSO DE REVISIÓN. El dia doce de abril del año que transcurre, fue recibido en Oficialia del Instituto, oficio TE-SGA-ACT-030/2018 signado por la titular de la Oficina de Actuarios del TEED, mediante el cual a través del Acuerdo Plenario de la misma fecha, reencauza el medio de impugnación a Recurso de Revisión, toda vez que por razón de competencia, le corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer el presente asunto.

V. SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO.



- En la misma fecha en que se recibió el oficio de reencauzamiento, tal y como lo ordena el artículo 17, párrafo primero, inciso a) del Reglamento, el Presidente del Consejo General turnó a la Secretaría las constancias para su sustanciación, se le radicó como Recurso de Revisión, y se le asignó el número de expediente que corresponde al consecutivo del Libro de Gobierno respectivo, y se revisó si reunía los requisitos señalados en el artículo 9 del Reglamento.
- En ese mismo día, el Secretario del Consejo General dictó Acuerdo de recepción mediante el cual, en lo que interesa determinó lo siguiente:

PRIMERO. Se tiene por recibido el oficio número TE-SGA-ACT-030/2018, contenido en una foja útil y un legajo de copias certificadas contenidas en quince fojas.

SEGUNDO. Se tienen por recibidos los autos originales que integran el expediente TE-JE-009/2018, constante de cuarenta y un fojas.

TERCERO. Se radica el presente recurso bajo el número de expediente IEPC-REV-002/2018.

CUARTO. Se tiene al Actor señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el inmueble ubicado en Coronado, número 43 sur, Colonia Centro, de la ciudad de Lerdo, Durango, y autorizando para oír y recibir todo tipo de notificaciones al Licenciado Luis Fernando Díaz Cameón.

QUINTO. Se reserva la admisión o desechamiento del Recurso de Revisión en tanto se hace una valoración del escrito recursal.

VI. ADMISIÓN Mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, una vez que fue revisado el escrito recursal, éste reunió los requisitos señalados en los artículos 8 y 9 del Reglamento, se tuvo por admitido dicho recurso.

VII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En fecha ocho de mayo del año en curso se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Consejo General, con fundamento en el artículo 138 de la Constitución; 389 párrafo 1, fracción V de la Ley; 1, 2, 4, 5, 6, 19 del Reglamento, ejerce materialmente jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto; ello es así, por recurirse una resolución emitida por el CME, en los autos del expediente CME/LERDO/PES-001/2018, correspondiente a un Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. REQUISITOS. Este Órgano Administrativo Electoral, considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 8 y 9 del Reglamento, para la presentación y procedencia del presente Recurso, con base en las siguientes consideraciones:



1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora y acompaña el documento con copia certificada, contiene firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica con toda precisión el acto recurrido y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación y personería. El Licenciado Luis Fernando Díaz Carreón está legitimado para presentar el recurso, porque, tal como se desprende de autos, está acreditado como Representante Propietario del PAN ante el CME, además de ser actor del Procedimiento Especial Sancionador, al que recayó el presente Recurso, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), del Reglamento.

Por lo tanto, si en este caso el recurrente es un partido que impugna un acto de un Consejo Municipal, se concluye que si está legitimado para interponer el Recurso de Revisión, además de ser este mismo partido político el actor del procedimiento natural y por estar facultado para representar al PAN según sus Estatutos o Poder entregado mediante Escritura Pública por los funcionarios del Partido.

En relación con la personería, el Recurso lo presenta el representante legítimo, toda vez que el licenciado Luis Fernando Díaz Carreón, es Representante Propietario del PAN, quien está debidamente acreditado ante el CME, y lo demuestra con copia certificada, la cual obra en autos.

3. Oportunidad. El escrito mediante el cual se promueve el Recurso de Revisión identificado bajo el número de expediente IEPC-REV-002/2018, resulta oportuno, en tanto que se presentó dentro de tres días contados a partir del día siguiente de que le fue notificada la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento. Lo anterior, conforme a la siguiente tabla:

Resolución del CME	Notificación de la resolución al actor	Interposición de JE	Aviso mediante correo al TEED	Reencauzamiento de JE del TEED a Recurso de Revisión	Acuerdo de admisión del Recurso de Revisión ante el IEPC
4 de abril de 2018	4 de abril de 2018	5 de abril de 2018	5 de abril de 2018	12 de abril de 2018	4 de mayo de 2018

Como puede observarse, si bien el actor promovió *via per saltum* Juicio Electoral en contra de la resolución del Consejo Municipal, ello no causa efecto en el plazo puesto que se presentó al día siguiente de la notificación de la resolución. Por tanto, el hecho de que este Instituto haya tenido conocimiento del Recurso de Revisión hasta el día 12 de abril de misma anualidad, no significa que se presentó fuera de término, pues ha quedado precisado en los Antecedentes que fue por el reencauzamiento por parte del TEED.

4. Definitividad. Se cumple con este requisito porque el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador es el único medio para controvertir las resoluciones que emitan los



Consejos Municipales en los procedimientos especiales sancionadores, tal y como se establece en la fracción V del párrafo 1, del artículo 389 de la Ley; y artículo 4, párrafo 2, del Reglamento.

TERCERO. TERCERO INTERESADO. En lo tocante al Tercero Interesado, como obra en el expediente remitido por parte del CME, no compareció persona alguna.

Cabe señalar, que si bien en el escrito de Recurso de revisión el actor menciona como terceros interesados a "Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática y Coalición integrada por Partido Revolucionario Institucional, Partido Duranguense, Partido Nueva Alianza", no es posible tomarlos en cuenta en el análisis para la resolución. Lo anterior, porque para que los terceros interesados sean considerados como parte en un procedimiento de Recurso de revisión, de conformidad con los artículo 12, párrafos 1 y 2, del Reglamento, deben presentar un escrito por sí mismos o a través de la persona que los representa, además de cumplir con los requisitos señalados en el artículo 17, párrafo 4, del Reglamento ya multicitado, lo cual no ocurrió por parte de ninguno de los partidos políticos mencionados.

CUARTO. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRARIOS. Previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este órgano administrativo, debe precisarse que en términos del artículo 23, párrafo 1, del Reglamento, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el inconforme, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos. De igual manera, este Consejo General se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este Recurso de Revisión, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

QUINTO. PROCEDENCIA DE LA VÍA. El Recurso de Revisión interpuesto por el Representante Propietario del PAN ante el CME, es el idóneo para combatir la determinación impugnada en los términos del artículo 4 del Reglamento, el cual tiene por objeto garantizar que las Resoluciones de los Consejos Municipales en el Procedimiento Especial Sancionador, a los principios de Constitucionalidad y Legalidad.

SEXTO. SÍNTESIS DE AGRARIOS. Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Consejo General, establecidos en el artículo 22 del Reglamento, no se prevé el que se deban trascibir los agravios, sino el que contenga un análisis de los mismos, en la presente no se trascibirán los mismos, siendo evidente que esto no deja indefenso al recurrente, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos; además de que lo que se debe privilegiar es que en la resolución se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas, con base en la Jurisprudencia 2a.IJ.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

De esta manera, a continuación se enuncia una síntesis de los motivos de disenso que aduce el enjuiciante en su escrito inicial:

¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 630.



a). Aduce el recurrente que le causa agravio el hecho que la responsable determinará que los hechos son ambiguos toda vez que no se señalaron los domicilios exactos, lo cual considera que "es completamente FALSO INCONGRUENTE E ILÓGICO la interpretación del juzgador toda vez que están sobre un puente y en una vía rápida, sin NOMENCLATURA ALGUNA Y SI SEÑALANDO EL LUGAR EXACTO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, dicha publicidad se encuentra sobre equipamiento urbano del Municipio lo cual significa un riesgo para la comunidad lo cual tampoco fue tomado en cuenta por esta autoridad".

b). Estima el recurrente que le causa agravio que la responsable no haya sancionado al denunciado "con ninguna de las sanciones establecidas en la ley de procedimientos electorales del estado de Durango al partido verde ecologista de México limitando su actuar y siendo parcial, INCONGRUENTE E ILÓGICO, toda que (sic) no se le sancionó conforme a lo estipulado en el artículo 371 [...]."

No pasa desapercibido, que en la redacción de hechos y agravios del Recurso de revisión, se señala que le causa agravio que no se le haya sancionado al partido Verde Ecologista de México, siendo que la queja fue en contra del partido MORENA, del ciudadano Jorge Valenzuela y de la Agrupación Política Redes Ciudadanas.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

Planteamiento del problema. La controversia tiene su origen en el Acuerdo emitido por el Secretario del CME, de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, por el que se desecha la queja presentada por el Representante Propietario del PAN, en contra del partido político MORENA, Jorge Valenzuela y la Agrupación Redes Ciudadanas.

Para poder realizar un análisis más concreto y exhaustivo sobre los argumentos de las partes, a continuación se señalan, en una primera parte, los argumentos de la autoridad responsable para desechar la queja o denuncia primigenia y, posteriormente, los puntos de disenso en el Recurso de Revisión:

I. Consideraciones del Secretario del Consejo Municipal de Lerdo, Durango, para desechar la queja. El Secretario del CME desechó la queja presentada por el representante propietario del PAN porque consideró actualizadas las causales previstas en el artículo 386, párrafo 3 fracción IV, y párrafo 5 fracciones I y II de la Ley, que establecen que la denuncia será desechar de plano sin prevención alguna cuando: no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del artículo en mención, no tenga una narración expresa y clara de los hechos en que se basa su denuncia, que los hechos denunciados no constituyan de manera evidente, una violación de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Para mayor claridad, la responsable argumentó lo siguiente:

- Que de la narración que hace el denunciante de sus hechos no es clara ni precisa, primeramente en virtud de señalar de forma ambigua los domicilios en los cuales dice se encuentran los actos de molestia, pues no establece las direcciones completas para que esta autoridad tenga la posibilidad de constituirse en lugar cierto.

- Que del contenido de los hechos de la denuncia o queja interpuesta por el ciudadano denunciante, que ha quedado transcrita en la parte de los antecedentes o resultantes del presente fallo, no se



desprende que los mismos constituyan una violación en materia de propaganda político electoral, en virtud de que dicha propaganda no hace alusión a algún partido político o candidato ni mucho menos contiene emblemas, y tampoco se refiere expresamente al partido denunciante, es decir al PAN, y aunado a que la narración que hace el denunciante de sus hechos no es clara ni precisa, en virtud de que no se señala concretamente cual es la supuesta violación o agravio recae en el partido político que representa. Por lo que no se generan los más mínimos indicios que constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro del Proceso Electoral Local 2017-2018 del Estado de Durango

- Que del contenido de la referida propaganda no se puede advertir *prima facie*, que se haga mención a elección, precandidatura o candidatura o bien a algún partido político, además, que no se difunde propaganda electoral, no se realiza actividad proselitista, ni se solicita el voto ciudadano.
- Que de lo expuesto se advierte que en el presente asunto no se desprende, la actualización de elementos suficientes para tener por actualizado un riesgo actual de generación de daños graves e irreparables a algún Partido Político.

II. Disenso del recurrente. Como ya se ha referido anteriormente, el recurrente se adolece principalmente de que la resolución emitida por la responsable es parcial, incongruente e ilógica porque la misma no sancionó a los denunciados conforme a lo estipulado en el artículo 371 de la Ley.

- Que es "FALSO INCONGRUENTE E ILOGICO" la interpretación del juzgador toda vez que [los espectaculares a que se refiere su escrito de queja o denuncia] están sobre un puente y en una vía rápida, sin nomenclatura alguna y si señalando el lugar exacto en el procedimiento especial sancionador, dicha publicidad se encuentra sobre equipamiento urbano del municipio lo cual significa un riesgo para la comunidad, lo cual según su dicho no fue tomado en cuenta por la autoridad.

Como puede advertirse, el planteamiento del problema consiste en determinar si el desechamiento que realizó la autoridad responsable fue conforme a Derecho o si, por el contrario, el Secretario actuó de forma indebida al desestimar la denuncia; ya que, ha dicho del recurrente, los hechos de su queja si eran susceptibles de actualizar infracciones en materia electoral.

Para ello, antes de entrar al análisis, también es necesario tener en cuenta que, como consta en el expediente, de los hechos señalados en la queja o denuncia primigenia varían con lo que se alega en el Recurso de revisión, así como las pruebas que se anexaron. Para mayor claridad, en lo que corresponde, los hechos alegados son los siguientes:

HECHOS SEÑALADOS EN LA QUEJA O DENUNCIA PRIMIGENIA

"1. Que el dia 01 de abril tras un recorrido encontramos propaganda en contra de mi partido acción nacional y precandidatos de mi partido en equipamiento urbano del municipio de lerdo en los siguientes lugares puente de la escuela justo sierra Blvd. Miguel Alemán, ISSTTE de ciudad de lerdo en una malla y diversos puentes peatonales del municipio de lerdo, dichas manifestaciones frivolas y sin ningún fundamento legal, toda ve (sic) que de los actos que dé (sic) se señalan en dichas

HECHOS SEÑALADOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN

"1. Que el dia 01 de abril tras un recorrido encontramos propaganda en contra de mi partido acción nacional y precandidatos de mi partido en equipamiento urbano del municipio de lerdo en los siguientes lugares puente de la escuela justo sierra Blvd. Miguel Alemán, ISSTTE de ciudad de lerdo en una malla y diversos puentes peatonales del municipio de lerdo, **TODOS A MENOS DE 300 METROS DE DISTANCIA ENTRE CADA PUENTE**

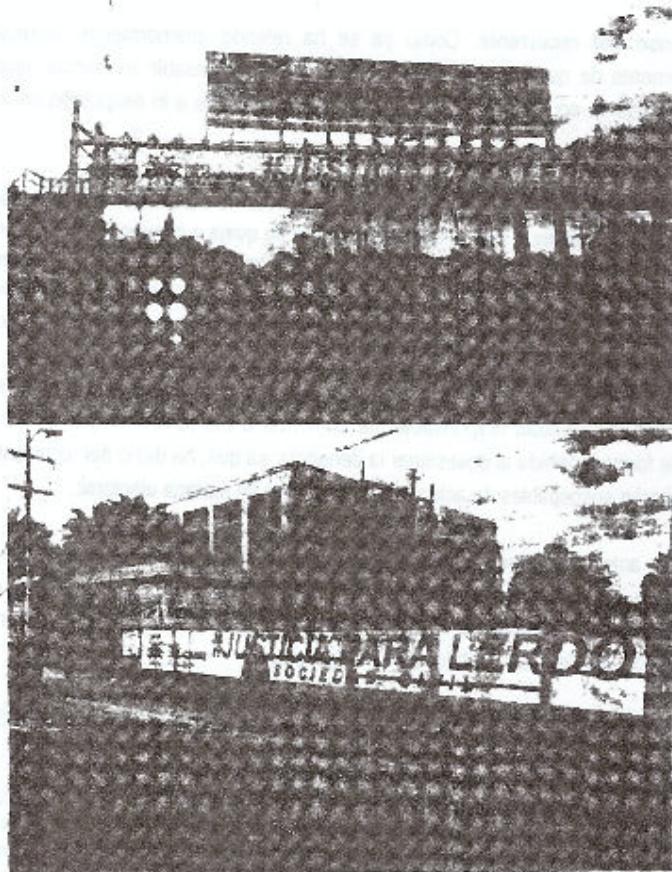
* Entre paréntesis y en negrillas es propio



publicaciones, ya fueron juzgados por las autoridades competentes, y nada tiene que ver el partido acción nacional ni sus precandidatos."	"2. El día 2 de abril me encuentro con diferentes notas periodísticas donde la agrupación redes ciudadanas se adjudica dichas publicaciones frívolas, en contra del partido acción nacional y declarándose como las personas que, pusieron dichas mantas"	"2. El día 2 de marzo me encuentro con diferentes notas periodísticas donde la agrupación redes ciudadanas se adjudica dichas publicaciones frívolas <i>en las cuales el señor Jorge Valenzuela de redes ciudadanas hace difamaciones hacia precandidatos de acción nación (sic) nacional, en particular contra la Lic. María del rosario castro lozano, con el fin de desestimar la candidatura de mi partido acción nacional</i> " ¹
---	---	---

PRUEBAS OFRECIDAS EN LA QUEJA O DENUNCIA PRIMIGENIA:

1. Fotos

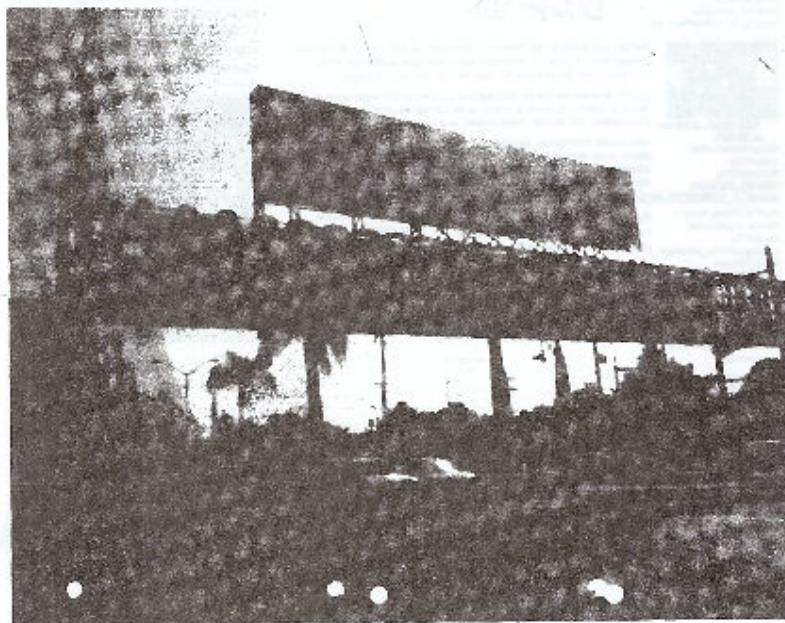


¹ Lo señalado en cursiva y subrayado es propio



PRUEBAS OFRECIDAS EN EL RECURSO DE REVISIÓN

1. Fotos





Ahora bien, de lo ya señalado, se puede observar que el recurrente solo combate una de las causales de desechamiento en que se basa la autoridad responsable, la cual señala que la narración que hace el denunciante de sus hechos no es clara ni precisa, primeramente en virtud de señalar de forma ambigua los domicilios en los cuales dice se encuentran los actos de molestia, pues no establece las direcciones completas para que esta autoridad tenga la posibilidad de constituirse en cierto lugar; no así de la segunda causal, en cuanto a que la propaganda denunciada no se desprende que constituya una violación en materia de propaganda político electoral. Además de limitarse a señalar que no se sancionó al responsable conforme al artículo 371 de la Ley.

En ese sentido, para este Consejo General son inoperantes los agravios del representante del PAN, bajo los siguientes razonamientos:

Por un lado, es inoperante el agravio encaminado a tratar de demostrar que los hechos que denunció sí eran susceptibles de un análisis de fondo; al respecto en *mutatis mutandis* se invoca la jurisprudencia citada a continuación:

AGRARIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplia en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.⁴

Lo anterior, porque los razonamientos del recurrente son insuficientes para derrotar la primera causal de improcedencia que la responsable consideró actualizada, ya que si bien controvierte sólo lo relativo a que si señaló los domicilios en que se encontraba la propaganda denunciada, sin embargo, como se observó en el cuadro comparativo sobre los hechos que se alegan, cambia la redacción de los mismos, pues en el primer hecho se agrega "TODOS A MENOS DE 300 METROS DE DISTANCIA ENTRE CADA PUENTE"; mientras que en el segundo, se agrega "en las cuales el señor Jorge Valenzuela de redes ciudadanas hace difamaciones hacia precandidatos de acción nacional (sic) nacional, en particular contra la Lic. María del rosario castro lozano, con el fin de desestimar la candidatura de mi partido acción nacional".

Aunado a lo anterior, de las pruebas aportadas por el recurrente, las cuales consisten en todo lo actuado dentro del expediente formado con motivo del presente recurso de revisión, no se desprenden elementos que permitan desvirtuar las causales de desechamiento invocadas por el Secretario del CME, por el contrario, como se pudo observar en el comparativo de pruebas realizado párrafos arriba, el recurrente cambia las pruebas consistentes en las fotos de las lonas.

⁴ Jurisprudencia 1a.J. 19/2012 Seminario Judicial de la Federación. Tomo V. Octava Epoca. Enero-Junio 1990. p. 251



Por tanto, se puede decir, que en ninguna parte del escrito se expresan con claridad los razonamientos lógico-jurídicos que controveña los argumentos de la autoridad responsable, para que sostenga que si señaló domicilios, sino que en su caso solo cambia la redacción de los hechos; y lo mismo sucede respecto de las pruebas, ya que únicamente presenta pruebas distintas a las que ofreció en la queja o denuncia primigenia. De ahí pues que para este Consejo General, considere inoperante dicho agravio. Sirve también de sustento la Jurisprudencia que a continuación se cita:

AGRARIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA.

Si en la resolución recurrida el Juez de Distrito sostiene diversas consideraciones para desechar la demanda y el recurrente lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador en que apoyó su fallo, es evidente que los agravios resultan inoperantes.⁵

En ese sentido, y al no señalar el recurrente argumentos que fueran encaminados a combatir en lo toral los fundamentos por los que el Secretario del CEM desechó el procedimiento natural, es preciso señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido como criterio jurisprudencial que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida.

En igual sentido, ha señalado que son inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda que no controveñen todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por si solos, pueden sustentar el sentido de aquél, ya que al no controvertirse y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida.

De ahí que, en el caso concreto, los conceptos de violación que manifiesta el PAN resulten inoperantes toda vez que solo se limita a repetir los supuestos agravios sin combatir las consideraciones ni fundamentos del fallo que se pretende combatir; lo anterior se robustece con la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, SI SE CONCRETAN A REPETIR LOS AGRARIOS Y NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO.

Si en los conceptos de violación el quejoso se concreta a repetir en esencia los agravios expresados en la apelación, y omite atacar las consideraciones y fundamentos que sirvieron a la Sala responsable para confirmar el fallo de primera instancia, dichos conceptos de violación resultan inoperantes.

Así, pues suponiendo sin conceder, que el agravio hubiese resultado fundado; en relación con las consideraciones de la responsable en el sentido de que si señaló los domicilios en que se encontraba la propaganda denunciada, no podrían conducir a revocar el desechamiento, puesto que como se señaló anteriormente, las consideraciones de la autoridad responsable, relativas a que la misma "en cuarto a que la propaganda denunciada no se desprende que constituye una



violación en materia de propaganda política electoral”, no fueron combatidas o medianamente argumentadas.

En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 191 párrafo 3 y 389 párrafo 1, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 10 párrafo primero, inciso a), 13, párrafo 1, inciso a), 19 párrafo 1, inciso b), 22, y 23 párrafo 1 del Reglamento que establece el Procedimiento a Seguir en el Recurso de Revisión del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, este Órgano Máximo de Dirección:

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma el Acuerdo de desechamiento emitido dentro del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente CME/LERDO/PES-001/2018, presentado por el Representante Propietario del partido político Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, en contra del partido Político MORENA, en términos del Considerando Séptimo de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al recurrente y por oficio a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de esta Resolución, así como en los Estrados a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 30 del Reglamento que establece el procedimiento a seguir del Recurso de Revisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así definitivamente lo resolvieron por unanimidad de votos, el Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Presidente, Doctora Esmeralda Valles, Licenciados Mirza Máyela Ramírez Ramírez, Laura Fabiola Bringas Sánchez, Fernando de Jesús Román Quiñones, Francisco Javier González Pérez, Manuel Montoya del Campo Consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en Sesión Extraordinaria número dieciocho de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, en la Sala de Sesiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, ante el Secretario del Consejo que da Fe.

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ

PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. DAVID ALONSO ARAMBULA QUIÑONES
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-003/2018

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL DE LERDO, DURANGO

RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE PROPONE CONFIRMAR EL DESECHAMIENTO DE FECHA DIECIOCHO DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LERDO, DURANGO, DENTRO DEL EXPEDIENTE CME/LERDO/PES/003/2018, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO 1, INCISO B) DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN EL RECURSO DE REVISIÓN.

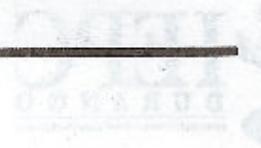
Victoria de Durango, Durango, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

GLOSSARIO

Constitución	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Ley	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Consejo General	Consejo General del Instituto
Oficialía	Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Reglamento	Reglamento que establece el Procedimiento a Seguir en el Recurso de Revisión
Secretaría	Secretaría del Consejo General del Instituto
CME	Consejo Municipal Electoral de Lerdo
PAN	Partido Acción Nacional
PVEM	Partido Verde Ecologista de México

VISTO, para resolver el Recurso de Revisión IEPC/REV-003/2018, interpuesto por el Licenciado Luis Fernando Díaz Carreón en su carácter de representante propietario del PAN ante el CME, en contra de la resolución emitida por la citada autoridad, dentro del expediente CME/LERDO/PES-003/2018; y

RESULTADO:



ANTECEDENTES

I. PRESENTACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA QUEJA O DENUNCIA. Del escrito recursal que dio origen al presente expediente, así como de las demás constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

El diecisiete de abril del año dos mil dieciocho, el Licenciado Luis Fernando Díaz Carreón, en su carácter de representante propietario del PAN ante el CME, presentó denuncia en contra del PVEM, por "La publicidad política realizada por Correos de México, Organismo público descentralizado del gobierno federal a favor del partido Verde Ecologista de México", así como los actos anticipados de campaña del mismo partido.

- El día diecisiete de abril del año dos mil dieciocho, el Secretario del CME emitió Acuerdo de radicación, asignándole el número de expediente CME/LERDO/PES/003/2018, reservándose la admisión o desechamiento.
- El dieciocho de abril de la presente anualidad, el CME emitió desechamiento en los autos del expediente CME/LERDO/PES/003/2018, en el que determinó lo siguiente:

ÚNICO. Se desecha de plano la queja o denuncia formulada por el C. Luis Fernando Díaz Carreón, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Lerdo, Durango, en contra del Partido Verde Ecologista de México y Correos de México.

- En fecha dieciocho de abril del año que transcurre, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, le fue notificada dicha Resolución al representante propietario del PAN ante el CME.

II. TRÁMITE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LERDO, DURANGO. La autoridad responsable, tal y como se señala en autos, a las trece horas con dieciocho minutos, del día diecinueve de abril de dos mil dieciocho, dio aviso, mediante llamada telefónica a esta Autoridad de la interposición del presente Recurso, en el que precisó el nombre del actor, la resolución impugnada y la fecha exacta de su recepción; de igual manera, hizo de conocimiento público mediante cédula fijada en Estrados, la interposición del recurso de referencia, durante un plazo de cuarenta y ocho horas, término en el cual no compareció ningún Tercero Interesado.

III. ADMISIÓN. Mediante Acuerdo de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, una vez que fue revisado el escrito recursal, este si reunió los requisitos señalados en los artículos 8 y 9 del Reglamento, se tuvo por admitido dicho recurso.

IV. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En fecha ocho de mayo del año en curso se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

Enviado a través de un "correo electrónico" de acuerdo al art. 10, COAHUILA DE ZARAGOZA.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Consejo General, con fundamento en el artículo 138 de la Constitución; 389 párrafo 1, fracción V de la Ley; 1, 2, 4, 5, 6, 19 del Reglamento, ejerce materialmente jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello es así, por recurrirse una resolución emitida por el CME, en los autos del expediente CME/LERDO/PES-003/2018, correspondiente a un Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. REQUISITOS. Este Órgano Administrativo Electoral, considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 8 y 9 del Reglamento, para la presentación y procedencia del presente Recurso, con base en las siguientes consideraciones:

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, contiene firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica con toda precisión el acto recurrido y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. **Legitimación y personería.** El Licenciado Luis Fernando Díaz Carreón está legitimado para presentar el recurso, porque, tal como se desprende de autos, está acreditado como Representante Propietario del PAN ante el CME, además de ser actor del Procedimiento Especial Sancionador, al que recayó el presente Recurso, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), del Reglamento.

Por lo tanto, si en este caso el recurrente es un partido, que impugna un acto de un Consejo Municipal, se concluye que está legitimado para interponer el Recurso de Revisión, además de ser este mismo partido político, el actor del procedimiento natural y por estar facultado para representar al PAN según sus Estatutos o Poder entregado mediante Escritura Pública por los funcionarios del Partido.

En relación con la personería, el Recurso lo presenta el representante legítimo, toda vez que el licenciado Luis Fernando Díaz Carreón, es Representante Propietario del PAN, quien está debidamente acreditado ante el CME.

3. **Oportunidad.** El escrito mediante el cual se promueve el Recurso de Revisión identificado bajo el número de expediente IEPC-REV-003/2018, resulta oportuno, en tanto que se presentó dentro de tres días contados a partir del día siguiente de que le fue notificada la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento.

4. **Definitividad.** Se cumple con este requisito porque el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador es el único medio para controvertir las resoluciones que emitan los Consejos Municipales en los procedimientos especiales sancionadores, tal y como se establece en la fracción V del párrafo 1, del artículo 389 de la Ley.

TERCERO. TERCERO INTERESADO. En lo tocante al Tercero Interesado, no compareció persona alguna.



CUARTO. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRARIOS. Previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este órgano administrativo, debe precisarse que en términos del artículo 23, párrafo 1, del Reglamento, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el inconforme, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos. De igual manera, este Consejo General se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este Recurso de Revisión, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

QUINTO. PROCEDENCIA DE LA VÍA. El Recurso de Revisión interpuesto por el Representante Propietario del PAN ante el CME, es el idóneo para combatir la determinación impugnada en los términos del artículo 4 del Reglamento, el cual establece que el recurso tiene por objeto garantizar que las Resoluciones de los Consejos Municipales en el Procedimiento Especial Sancionador, a los principios de Constitucionalidad y Legalidad.

SEXTO. SÍNTESIS DE AGRARIOS. Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Consejo General, establecidos en el artículo 22 del Reglamento, no se prevé el que se deban trascibir los agravios, sino el que contenga un análisis de los mismos, en la presente no se trascibirán los mismos, siendo evidente que esto no deja indefensos al recurrente, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos; además de que lo toral es que en la resolución se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas; y con base en la jurisprudencia 2a.IJ.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN'¹, a continuación se enuncia una síntesis de los motivos de disenso que aducen el enjuiciante en su escrito inicial:

- a). Aduce el recurrente que le causa agravio el hecho que la responsable determinara que de los hechos no se describe de qué compañía es la publicidad, si Estatal o Federal, argumentando que es obligación del Partido Verde señalar si es publicidad de origen Federal o Estatal de sus candidatos, acusando a esta Autoridad de "imparcial" hacia tal Partido y carente de legalidad, "ILÓGICO", toda vez que según su dicho, en la publicidad denunciada hay una franquicia postal comprada por el Partido Verde en Durango, autorizada por SEPOMEX.
- b). Estima el recurrente que le causa agravio que la responsable no haya sancionado al denunciado conforme al artículo 371 de la LPE.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

Planteamiento del problema. La controversia tiene su origen en el Acuerdo emitido por el Secretario del CME, de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, por el que se desecha la queja presentada por el Representante Propietario del PAN, en contra del Partido Verde Ecologista de México, por "La publicidad política realizada por Correos de México, Organismo público descentralizado del gobierno federal a favor del partido Verde Ecologista de México, así como los actos anticipados de campaña del mismo partido".

¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 630.



Consideraciones del Secretario del Consejo Municipal de Lerdo, Durango, para desechar la queja. El Secretario del CME desechará la queja presentada por el representante propietario del PAN porque consideró actualizadas las causales previstas en el artículo 386, párrafo 3 fracción IV, y párrafo 5 fracciones I y II de la Ley, que establecen que la denuncia será desechada de plano sin prevención alguna cuando: no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del artículo en mención, no tenga una narración expresa y clara de los hechos en que se basa su denuncia, que los hechos denunciados no constituyan de manera evidente, una violación de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Respecto de que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia electoral, la responsable argumentó lo siguiente:

- Que del contenido de los hechos de la denuncia o queja interpuesta por el ciudadano denunciante, que ha quedado transcrita en la parte de los antecedentes o resultados del presente fallo, no se desprende que los mismos constituyan de manera evidente actos anticipados de campaña, toda vez que nos encontramos dentro de una elección concurrente, en la que se renovarán, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo Federales y las Diputaciones del Estado de Durango, y actualmente ya dieron inicio las campañas políticas en lo que se refiere a elecciones Federales, por lo que el partido denunciado está en su derecho de llevar a cabo actos tendientes que contengan llamados expresos al voto, y aunado a lo anterior, no se logra establecer si dicho llamado al voto, se refiere a una candidatura de elección federal y mucho menos de la local en lo particular del distrito 13 del Estado de Durango, especialmente en el Municipio de Lerdo.
- Que la narración de sus hechos que hace el denunciante, no es clara ni precisa, toda vez que señala de manera ambigua los domicilios en los cuales según su dicho, se repartieron los folletos del PVEM sin establecer direcciones precisas, aunado a que no señala de forma clara los supuestos actos anticipados de campaña, sin generarse indicios de una violación en materia de propaganda político electoral, en virtud de que dicha propaganda no evidencia riesgo alguno por no emitirse las medidas cautelares solicitadas que pudieran afectar de forma irreparable los principios rectores en materia Electoral, como lo son el de Legalidad y Equidad en la presente contienda, y aunado a que la narración que hace el denunciante de sus hechos no es clara ni precisa, por lo que no se generan los más mínimos indicios que constituyan, de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral dentro del Proceso Electoral Local 2017-2018 del Estado de Durango
- Que de lo expuesto se advierte que en el presente asunto no se desprende la actualización de elementos suficientes para tener por actualizado un riesgo actual de generación de daños graves e irreparables a algún Partido Político.
- Que del contenido de la referida propaganda no se puede advertir *prima facie*, que se haga mención a elección Federal o Local, mucho menos de que se traten de llamados expresos al voto, o bien que expresamente se solicite algún tipo de apoyo para contender en un Proceso, por alguna Candidatura o Partido Político.
- No se actualizan los elementos suficientes para declarar que existen riesgos que generan daños graves e irreparables para algún Partido político.



Planteamientos del recurrente. El recurrente se adolece que la Resolución emitida por la responsable es parcial, incongruente e ilógica porque la misma no sancionó al PVEM conforme a lo estipulado en el artículo 371 de la Ley.

- Que el hecho de que la responsable determinara que de los hechos no se describe de qué compañía es la publicidad, si Estatal o Federal, argumentando que es obligación del Partido Verde señalar si es publicidad de origen Federal o Estatal de sus candidatos, acusando a esta Autoridad de "Imparcial" hacia tal Partido y carente de legalidad, "ILÓGICO", toda vez que según su dicho, en la publicidad denunciada hay una franquicia postal comprada por el Partido Verde en Durango, autorizada por SEPOMEX.

Como puede advertirse, el planteamiento del problema consiste en determinar si el desechamiento que realizó la autoridad responsable se realizó conforme a Derecho o si, por el contrario, el Secretario actuó de forma indebida al desestimar la denuncia ya que los hechos de su queja, a dicho del recurrente si eran susceptibles de actualizar infracciones en materia electoral.

De lo manifestado por el recurrente se desprende que no combate las causales de desechamiento en que se basa la responsable, sino que únicamente se limita a señalar que no se sancionó al responsable conforme al artículo 371 de la Ley, tampoco controvirtió lo expresado en el desechamiento en cuanto a que la propaganda denunciada no constituye una violación en materia de propaganda político electoral.

En ese sentido, para este Consejo General son inoperantes los agravios del representante del PAN, encaminados a demostrar que los hechos que denunció si eran susceptibles de un análisis de fondo y que los mismos si deben ser considerados como violación en materia de propaganda en materia electoral; al respecto, se invoca la jurisprudencia citada a continuación:

AGRARIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplia en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones educidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.²

Lo anterior, porque dichos razonamientos son insuficientes para derrotar la causal de improcedencia que la responsable consideró actualizada, ya que se dirigen a controvertir sólo lo relativo a que es obligación del Partido Verde señalar que es publicidad de origen Federal o Estatal la propaganda denunciada y a acusar a la Autoridad de parcial e ilógica, mas no así lo relativo a que dicha propaganda no constituye una violación en materia político-electoral, aun cuando su agravio

² Jurisprudencia 1a./J. 19/2012. Seminario Judicial de la Federación. Tomo V, Octava Época. Enero-Junio 1990, p. 261.



resultara fundado, subsistiría la Resolución recurrida, dada la falta de impugnación de dichos argumentos, por lo que el desechamiento habría de permanecer firme.

Así las cosas, de las pruebas aportadas por el recurrente, las cuales consisten en todo lo actuado en el expediente formado con motivo del presente recurso, no aportan ningún elemento para desvirtuar las causales de desechamiento, al respecto se invoca la Jurisprudencia que a continuación se cita:

AGRARIOS EN LA REVISIÓN SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA.

Si en la resolución recurrida el Juez de Distrito sostiene diversas consideraciones para desear la demanda y el recurrente lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador en que apoyó su fallo, es evidente que los agravios resultan inoperantes.³

En ese sentido, y al no señalar el recurrente argumentos que fueran encaminados a combatir en total los fundamentos por los que el Secretario del CEM, desechó el procedimiento natural, es preciso señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido como criterio jurisprudencial que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida, al respecto se invoca la jurisprudencia citada a continuación:

En igual sentido, ha señalado que son inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda que no controvieren todas las consideraciones y fundamentos totales del fallo reclamado, cuando, por si solos, pueden sustentar el sentido de aquél, ya que al no controvertirse y, por ende no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida.

De ahí que, en el caso concreto, los conceptos de violación que manifiesta el PAN resulten inoperantes toda vez que solo se limita a repetir los hechos de su queja sin combatir las consideraciones ni fundamentos del fallo que se pretende combatir, pues, aun de resultar fundados en relación con las consideraciones de la responsable en el sentido de que si señaló los domicilios en que se encontraba la propaganda denunciada, no podrían conducir a revocar el desechamiento pues las consideraciones de la responsable, relativas a que la misma no constituye una violación, por no ser el objeto de denuncia propaganda político-electoral no fueron combatidas o medianamente argumentadas, lo anterior se robustece con la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, SI SE CONCRETAN A REPETIR LOS AGRARIOS Y NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO.

Si en los conceptos de violación el quejoso se concreta a repetir en esencia los agravios expresados en la apelación, y omite atacar las consideraciones y fundamentos que sirvieron a la Sala responsable para confirmar el fallo de primera instancia, dichos conceptos de violación resultan inoperantes.⁴

En ese tenor, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 191 párrafo 3 y, 389 párrafo 1, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 10 párrafo

³ Jurisprudencia. Tesis 6c C JI6. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Junio 1992. p.33

⁴ Jurisprudencia. Tesis II 3c JI44. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. marzo 1993. p.40



primero, inciso a), 13, párrafo 1, inciso a), 19 párrafo 1, inciso b), 22, y 23 párrafo 1 del Reglamento que establece el Procedimiento a Seguir en el Recurso de Revisión del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, este Órgano Máximo de Dirección.

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma el Acuerdo de desechamiento emitido dentro del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente CME/LERDO/PES-003/2018, presentado por el Representante Propietario del Partido Político Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Lerdo Durango, en contra del Partido Verde Ecologista de México, en términos del Considerando Séptimo de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese, personalmente al recurrente y por Oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de esta Resolución, y en los Estrados a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 30 del Reglamento que establece el Procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

TERCERO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así definitivamente lo resolvieron por unanimidad de votos el Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Presidente, Doctora Esmeralda Valles, Licenciados Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Laura Fabiola Brngas Sánchez, Fernando de Jesús Román Quiñones, Francisco Javier González Pérez, Manuel Montoya del Campo, Consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en Sesión Extraordinaria número dieciocho de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho en la Sala de Sesiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango ante el Secretario del Consejo General que da fe -----

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

Este periódico es de carácter oficial y tiene la función de difundir la actividad del Poder Ejecutivo del Estado de Durango, así como las normas y disposiciones emanadas de la autoridad estatal, y de servir de instrumento para la difusión de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, comunicados y demás actos oficiales del Poder Ejecutivo.



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES, DIRECTOR GENERAL

Profesora. Francisca Escarcega No 208, colonia del Maestro, Durango, Dgo. C.P. 34240

Dirección del Periódico Oficial

Tel: 137-78-00

Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>

Impreso en los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado